



SENTENCIA # 181-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00398-00
Accionante:	AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ C.C. # 1010249412 consultoriayasesoriajl@gmail.com
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -NIVEL NACIONAL DE NUEVA E.P.S. ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co DIRECTOR GENERAL Y JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERÍA GRUPO DE TRABAJO –DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL

	HUMANITARIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Y SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO (CONARE) judicial@cancilleria.gov.co refugiados@cancilleria.gov.co sandra.pazmino@cancilleria.gov.co nancy.rodriguez@cancilleria.gov.co sindy.calderon@cancilleria.gov.co MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA (UAEMC) -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MIGRACIÓN COLOMBIA -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo Cárdenas Rodríguez) claudia.baron@migracioncolombia.gov.co sandra.moreno@migracioncolombia.gov.co francisco.home@migracioncolombia.gov.co yenni.giraldo@migracioncolombia.gov.co humberto.velasquez@migracioncolombia.gov.co jorge.rodriguez@migracioncolombia.gov.co REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - BOGOTÁ DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL y la IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COORDINACIÓN DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co rc_nortesantander@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria1cucuta@ucnc.com.co notaria1.cucuta@supernotariado.gov.co nellydiazcontreras@hotmail.com NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA
--	--

	notaria2cucuta@ucnc.com.co notaria2.cucuta@supernotariado.gov.co NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria3cucuta@ucnc.com.co notaria3.cucuta@supernotariado.gov.co NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria4cucuta@ucnc.com.co notaria4.cucuta@supernotariado.gov.co NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria5cucuta@ucnc.com.co ; notaria5.cucuta@supernotariado.gov.co NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria6cucuta@ucnc.com.co - notaria6.cucuta@supernotariado.gov.co n6carmenelviraliendo@hotmail.com NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria7cucuta@ucnc.com.co ; notaria7.cucuta@supernotariado.gov.co NOTARÍA ÚNICA DE VILLA DEL ROSARIO notariaunicavillarosario@ucnc.com.co NOTARÍA ÚNICA DE LOS PATIOS notariaunicapatios@ucnc.com.co NOTARÍA ÚNICA DE SAN JUAN NEPOMUCENO - BOLÍVAR notariaunicasanjuannepomuceno@ucnc.com.co
	Dirección de Asuntos Migratorios Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, judicial@cancilleria.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos la tutelante expone que está afiliada como cotizante en NUEVA EPS en el régimen contributivo; que es la única persona que aporta ingresos a su hogar en su condición de madre cabeza de familia; que por razones de fuerza mayor se encuentra en la República Bolivariana de Venezuela y que no ha podido cruzar la frontera para realizar lo concerniente al registro civil de su hija AITANA KALENA MEJIA LOPEZ, por

cuanto la guardia venezolana solo permite un corredor humanitario a sabiendas que en Colombia ya existe decreto para permitir el paso.

Así mismo, indica la tutelante que una vez nació su hija, solicitó por medios virtuales a NUEVA EPS el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la cual le fue negada por falta del certificado de nacido vivo y del registro civil de nacimiento, vulnerando sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le pague la licencia de maternidad con los intereses corrientes y de mora a que haya lugar.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad de la tutelante.
- Pantallazo de respuesta de NUEVA EPS de fecha 1/09/2021.
- Documentos emitidos en la República Bolivariana de Venezuela sin aportar: Historia clínica y registro civil de nacimiento de la hija de la tutelante, partida de nacimiento de la tutelante y constancia de incapacidad por maternidad.

Mediante autos de fechas 22 y 27/09/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en los **consecutivos 007 y 052** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la NOTARÍA 7 DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, LA NOTARÍA 4 DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA, LA NOTARÍA 3 DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASUNTOS LEGALES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA INTERNA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LA NOTARÍA 6 DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, LA NOTARÍA ÚNICA DE LOS PATIOS, LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC-, NUEVA EPS REGIONAL ORIENTE Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios

ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora J AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NEUVA EPS-, al no haber pagado la licencia de maternidad con los intereses corrientes y de mora a que haya lugar.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 007 y 052 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La NOTARÍA 7 DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, informó que revisado el protocolo de esa entidad y en especial el del registro civil de nacimiento encontraron que la hija de la tutelante nacida el 12/02/2021 en el municipio de Naguanagua del Estado de Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, a la fecha no ha sido registrada en esa notaría y que la señora AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ, no se ha presentado en esa entidad a solicitar la inscripción en el registro civil de su hija, ni tampoco ha presentado derecho de petición solicitando dicha inscripción.

Igualmente, indica la NOTARÍA 7 DEL CÍRCULO DE CÚCUTA que, si la señora AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ, se presenta en esa entidad con los requisitos exigidos por el Decreto Ley 1260/1970, para la inscripción del registro civil de nacimiento de su hija (certificado de nacido vivo, cedula de ciudadanía del padre y de la madre, tipo de sangre de la menor), en ningún momento le será negado el servicio notarial

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, informó que al revisar en la BDUA de la ADRES, la afiliación de la señora AIXA KATHEIRNE MEJIA LOPEZ establecieron su inscripción en el régimen contributivo en calidad de cotizante de NUEVA EPS y alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que a partir de la vigencia del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, que modificó el

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, esa entidad ya no conoce de los procesos de reconocimiento de prestaciones económicas por las entidades vigiladas y empleadores, por ello, solicitó su desvinculación.

La REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, informó que esa entidad no tiene ninguna injerencia frente al reconocimiento de Licencia de Maternidad; que revisados los archivos de esa entidad, no encontraron Derecho de Petición ni solicitud alguna presentada por la Accionante, en el que solicite por sí o por intermedia persona, la inscripción del Registro Civil de Nacimiento de su menor hija, AITANA KALENA MEJIA LOPEZ; que, para transmitir la nacionalidad a su hija, la señora AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ, debe demostrar que posee la doble nacionalidad en debida forma, puesto que en su cédula colombiana aparece como nacida en SAN JUAN NEPOMUCENO (DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, COLOMBIA), y en la Partida de Nacimiento Venezolana de su menor hija, aparece como de nacionalidad VENEZOLANA, para ello, debe presentar los datos filiatorios, la Gaceta o cualquier otro documento que permita inferir como adquirió dicha nacionalidad, de ello depende si puede transmitirle la nacionalidad colombiana o no, a su menor hija, si puede demostrar el hecho anterior, deberá presentar la Partida de Nacimiento Venezolana de su hija, APOSTILLADA, copia de la cédula de ciudadanía de ambos padres, tipo de sangre y una dirección y teléfono de esta ciudad, para proceder a expedirle el REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEO de su menor hija y una vez la Accionante presente solicitud escrita donde aporte dichos documentos, que constituyen los requisitos mínimos necesarios para transmitir la nacionalidad, se procederá a estudiarlos y si llenan los requisitos exigidos y actuarán de conformidad.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que, respecto a la licencia de maternidad, de acuerdo al artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, la obligación de la ADRES respecto al pago de licencias inicia una vez las EPS o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) presentan las mismas para su reconocimiento y pago, y en el caso concreto dicha situación no ha ocurrido aún, pues precisamente es la negativa al pago de la licencia de maternidad a la accionante por parte de la EPS lo que origina la presentación de la acción de tutela, por ello solicitan su desvinculación.

La NOTARÍA 4 DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, informó que en esa entidad no reposa registro civil de nacimiento de la hija de la tutelante y que para ello la interesada debe comparecer ante esa entidad, presentar su cédula de ciudadanía, el registro civil de nacimiento de Venezuela debidamente apostillado ante el ministerio de relaciones exteriores de Venezuela y el tipo de sangre de la bebe como quiera que en la actualidad no se toman las huellas digitales de los bebes, para que se formalice el registro civil ante esa entidad.

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA, informó que el reconocimiento de la licencia de maternidad no se encuentra dentro de las competencias de este Ministerio; que la asistencia que brinda esa entidad a los connacionales la realizan a los colombianos que se encuentran en el exterior y que al revisar sus bases de datos, documentos y correos del Ministerio de Relaciones Exteriores la tutelante hasta el momento no ha realizado ninguna solicitud de asistencia formal.

Igualmente, frente al registro de la niña AITANA KALENA MEJÍA LÓPEZ, nacida el 12/02/2021 en el municipio de Naguanagua estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, indica el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, que si bien los consulados de Colombia hacen registro de los recién nacidos hijos de colombianos en el exterior, desde el 24/02/2019 el régimen

de Nicolás Maduro rompió relaciones Cancillería Ministerio de Relaciones Exteriores República de Colombia, ordenando la salida de todo el personal diplomático, consular y administrativo colombiano en ese país, lo que obligó al cierre del consulado en Valencia (y todos los demás en Venezuela) que era el más cercano al municipio de nacimiento de la menor; por ello, la señora AIXA KATHERINE MEJÍA LÓPEZ debe apostillar la partida de nacimiento venezolana de su hija AITANA KALENA MEJÍA LÓPEZ ante las autoridades del vecino país y debido a que Colombia no tiene representación consular, deberá trasladarse a territorio colombiano para efectuar la inscripción del registro civil de nacimiento ya que el trámite de Inscripción de Registro Civil de Nacimiento en territorio nacional está en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En cuanto al trámite que debe surtir la parte actora para el ingreso a territorio colombiano para efectuar los trámites de registro civil y afiliación a la EPS de la menor, indica el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que la tutelante debe obtener el permiso que corresponda a su intención de estancia; trámite, reglamentado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, entidad que es la llamada a informar acerca de los requisitos y demás aspectos relacionados con la regularización de los extranjeros en el país.

La NOTARÍA 3 DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, informó que revisados los archivos de registro civil de nacimiento de esa entidad, no encontraron registrada a la hija de la tutelante y que el trámite que debe surtir para que una colombiana que dio a luz a su hija en territorio extranjero es que se presente personalmente el registro civil o partida de nacimiento de la menor debidamente apostillado, junto con los documentos de identificación que acredite a la madre o parte de ser de nacionalidad colombiana y el documento con el tipo de sangre de la menor; y que, mayor información la tutelante se podía comunicar a los correos electrónicos notaria3cucuta@ucnc.com.co y notaria3.cucuta@supernotariado.gov.co , de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:15 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:15 p.m. y los sábados de 8:00 a.m. a 12:00m.

EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASUNTOS LEGALES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA INTERNA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación por cuanto las pretensiones de la tutelante no son de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a lo estipulado en el Decreto 869 de 2016 e informó que, respecto a la imposibilidad de ingresar al territorio nacional, se debe señalar que actualmente nuestras las fronteras con la República Bolivariana de Venezuela se encuentran abiertas, sin embargo, menciona la accionante que son las autoridades venezolanas las que no le permiten el desplazamiento hacia nuestro país, lo que resulta un hecho en el cual no tiene injerencia el Ministerio de Relaciones Exteriores, teniendo en cuenta que esas acciones corresponden a decisiones dentro de la soberanía de ese País.

Así mismo, indicó el COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASUNTOS LEGALES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA INTERNA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, que la actora no aportó documento alguno que evidencie gestión adelantada ante la Cancillería, en el cual se vislumbre que esa entidad le haya vulnerado los derechos fundamentales manifestados.

La NOTARÍA 6 DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, informó que revisado el archivo del registro civil de esa entidad no encontraron inscrita a la hija de la tutelante; que conforme al registro civil de nacimiento, el mismo está reglado en el decreto 1260/1970 y demás normas concordantes, que en el caso concreto de las personas nacidas en el extranjero, hijos de padres colombianos, la registraduría

nacional del estado civil es la encargada del servicio nacional de inscripción y para ello expidió la circular versión 5 que recopiló todas las normas al respecto, así:

“

3.13.1. Inscripción en el Registro Civil de nacimiento de menores de siete (7) años de edad.

3.13.1.1. Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar. (Mediante el memorando del 02 de marzo del 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, informo lo siguiente: “Resulta pertinente recordar que la medida que estableció un procedimiento especial excepcional y temporal para la inscripción en el registro civil nacimiento a los hijos de Colombianos nacidos en la República Bolivariana de Venezuela, mayores y menores de edad, que no tuvieran su documento antecedente debidamente apostillado se le daba la opción de una declaración de testigos que hubieren presenciado el hecho o que tuvieran noticia directa y fidedigna del mismo, tuvo vigencia hasta el día 15 de noviembre de 2020”. Es decir, el apostillaje de las partidas de nacimiento venezolanas, sigue siendo obligatorio, además por ser un tratado de derecho internacional.

3.13.1.2. De acuerdo con lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 43 de 1993, se probará la nacionalidad colombiana del padre o madre de quien se pretenda inscribir con la cédula de ciudadanía, o con la tarjeta de identidad en caso de ser menores de 18 años. En caso de que el padre o madre colombiano de quien solicita la inscripción hubiese fallecido, se puede demostrar su nacionalidad colombiana con la copia de la cédula de ciudadanía o el Certificado de Vigencia de la cédula, o con el registro civil de nacimiento o la partida de bautismo, según corresponda, tal como se explicó anteriormente.

Artículo 2.2.6.12.3.2 *Inscripción en el Registro Civil de nacimiento de una persona nacida en el extranjero hija de padres o madre colombiano: Cuando el nacimiento hubiere ocurrido en el extranjero, es indispensable que al menos uno de los padres se encuentre debidamente identificado como nacional colombiano de conformidad con lo dispuesto en los artículo 1, 2 y 3 de la Ley 43 de 1993, de lo contrario, no podrá inferirse el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Decreto ley 1260 de 1970.*

Documentos que se deben aportar:

1. partida de nacimiento de la menor debidamente legalizada y apostillada.
2. cedula de ciudadanía de la madre.
3. Grupo Sanguíneo de la menor

Horario de atención al público:

De lunes a viernes de 08 a 12 m y de 02 a 06 pm.

Correos electrónicos: sextacucuta@supernotariado.gov.co, notaria6cucuta@ucnc.com.co

No se asignan citas.

”.

Así mismo, indica la NOTARÍA 6 DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, que:

La dificultad jurídica que se le puede presentar a la señora **AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ** que entraría a resolver el competente, es la siguiente:

Por constitución nacional el hijo de Colombiano nacido en el exterior tiene derecho a la doble nacionalidad, pero no puede haber nacido en dos países al mismo tiempo, y en la partida de nacimiento venezolana que se allegó a la acción de tutela, se manifiesta que ante el prefecto del municipio del estado de Carabobo del 28 de noviembre del año 1989, fue presentada una niña que nació en el hospital de esa jurisdicción el día 29 de septiembre de 1989 que lleva por nombre AIXA KATHERINE hija de Zaide Alfonso Mejia Tapias y Aurora Antonia López de Mejia, partida que acredita su nacionalidad venezolana.

Igualmente posee registro civil de nacimiento colombiano, al **serial 21639696** del 26 de diciembre de 1994 de la NOTARIA 1 SAN JUAN NEPOMUCENO - BOLIVAR. en el cual aparece los siguientes datos:

		REPUBLICA DE COLOMBIA		REGISTRO CIVIL		IDENTIFICACION No.	
		21639696		REGISTRO DE NACIMIENTO		1 Parte básica 2 Parte especial	
OFICINA REGISTRO CIVIL		3 Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) Notaría Unión		4 Municipio y Departamento San Juan Nepomuceno (Bolívar)		5 Código	
SECCION GENERAL							
INSCRITO		6 Primer apellido Mejía		7 Segundo apellido López		8 Nombres Aixa Katherine	
SEXO		9 Masculino o Femenino Femenino		10 Masculino ☐ Femenino ☒		FECHA DE NACIMIENTO	
						11 Día 29 12 Mes Septiembre 13 Año 1.989	
LUGAR DE NACIMIENTO		14 País Colombia		15 Departamento, Int. o Com. Bolívar		16 Municipio San Juan Nepomuceno	
SECCION ESPECIFICA							
DATOS DEL NACIMIENTO		17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Casa de familia					18 Hora 3:00 PM
		19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) Testimonios					20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
		21 Apellidos (de soltera) López Saavedra					22 Nombres Aurora Antonia
MAORE		23 Identificación (clase y número) cc: 7.122.743 Venezuela					24 Nacionalidad Venezolana
		25 Profesión u oficio Doméstico					26
PADRE		27 Apellidos Mejía Tapias					28 Nombres Zaide Alfonso
		29 Identificación (clase y número) cc: 7.921.906 San Juan Nepomuceno					30 Nacionalidad Colombiana
		31 Profesión u oficio Operador de Maquina					32
DENUNCIANTE		33 Identificación (clase y número) cc: 7.921.906 San Juan Nepomuceno					34 Firma autógrafo Zaide Alfonso Mejía Tapias
		35 Domicilio (calle y número) C/ 33.338.102 San Juan Nepomuceno					36 Nombre Zaide Alfonso Mejía Tapias
TESTIGO		37 Identificación (clase y número) cc: 33.338.102 San Juan Nepomuceno					38 Firma autógrafo Ledy's Jimenez Bravo
		39 Domicilio (Municipal) San Juan Nepomuceno (Bol)					40 Nombre Ledy's Jimenez Bravo
TESTIGO		41 Identificación (clase y número) cc: 33.338.615 San Juan Nepomuceno					42 Firma autógrafo Yara Judith Barrios Sanchez
		43 Domicilio (Municipal) San Juan Nepomuceno (Bol)					44 Nombre Yara Judith Barrios Sanchez
FECHA DE INSCRIPCION		45 Fecha en que se sienta este registro					
		46 Día 26 47 Mes Diciembre 48 Año 1.994					
		49 Firma autógrafo y sello del funcionario que se hace el registro					
		50 Nombre del funcionario ante cual se hace el registro					
OJOS PARA LA VERDAD		FORMA DANE IP 10 - Q X11/82					

Finalmente, indica la NOTARÍA 6 DEL CÍRCULO DE CÚCUTA que observan que la tutelante fue inscrita en Colombia como nacida en el municipio de San Juan Nepomuceno Departamento de Bolívar, país Colombia, según manifestaron los testigos; en este caso a la actora debieron registrarla en esa época en el consulado de Colombia por ser hija de padres colombianos, utilizando la partida de nacimiento del Estado de Carabobo como documento que antecede y de esa forma, obtener la nacionalidad colombiana correctamente como hija de colombianos con su lugar de nacimiento Venezuela, por ello esta dualidad de nacimiento en dos países daría lugar a anular el serial # 21639696 del 26/12/1994 de la Notaria 1 de San Juan Nepomuceno -Bolívar, para que posterior a la anulación se registrara con su partida de nacimiento debidamente apostillada y que desconocen si esa situación al estudio de la registraduría nacional del estado civil podría o no incidir en la nacionalidad de la hija de la accionante.

La NOTARÍA ÚNICA DE LOS PATIOS, informó que ignora si la hija de la tutelante cuenta o no con registro civil de nacimiento colombiano y que los requisitos para realizar la inscripción de hijos de padres colombianos nacidos en el extranjero son: partida original apostillada obligatoria (fiel copia del libro debe aparecer las firmas de los padres y de los testigos sin tachones ni enmendaduras), copias de las cédulas de ambos padres (presentar la original), en caso que el padre que da la nacionalidad sea nacionalizado, deben llevar el registro civil colombiano por el cual se nacionalizó, tipo de sangre del inscrito, copia de la cédula venezolana del inscrito si la tiene, presentarse el padre o la madre colombiano y el inscrito y en caso de padre y/o madre fallecido, deberá dirigirse a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, La Registraduría Nacional del Estado Civil solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen, siendo así:

“1. Por nacimiento:

- a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (...)*”

El supuesto contemplado en el literal b de la norma en mención, aplicable al caso que hoy se plantea en sede de tutela, se encuentra regulado por el Decreto 356 de 2017, que dispone de una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y, además, presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido:

“Artículo 2.2.6.12.3.1 Tramite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto Ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, en caso en el cual se seguirán las siguientes reglas: (...) 3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en caso de persona que hayan nacido en el exterior deberán presentar

el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido. Por su parte, el artículo 3 de la Ley 43 de 1993 señala que la nacionalidad colombiana se acredita con alguno de los siguientes documentos: • La cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años. • La tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años. • El registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, la Circular Única de Registro Civil e Identificación establece el procedimiento para la inscripción extemporánea del nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela, en el que se indica que el documento antecedente para la inscripción será el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado, además de los siguientes documentos: i) Documento Antecedente: Acta o Registro de nacimiento venezolano apostillado. ii) Declaración de quien puede fungir como denunciante del nacimiento de acuerdo a la ley. iii) Prueba de nacionalidad de por lo menos uno de los padres: Ley 43 de 1993. “Artículo 3. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.”

Frente al documento antecedente, se aclara que se deberá aportar el documento expedido por una autoridad venezolana debidamente apostillado, de conformidad con las normas internas y la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de La Haya de 1961, adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998. Sobre tal requisito, la Corte Suprema de Justicia en STC20605-2017 explicitó que: (...) “en la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros” de La Haya de 1961, aprobada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998, se eliminó el requisito para que los “documentos públicos” emitidos por autoridades foráneas tengan validez en otras latitudes, entre los cuales se encuentran los “actos notariales” (literal c) (...) Empero, aun cuando ya no es necesaria la “legalización” en el país de destino de un determinado instrumento con carácter jurídico, sí debe darse cumplimiento al trámite para lograr la apostilla del mismo, tal como se define en las reglas 3 y 4 de ese convenio, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución N° 7144 de La Convención fue aprobada en Colombia mediante Ley 455 de agosto 4 de 1998 y revisada por la Corte Constitucional en sentencia No. C-164 del 17 de marzo de 1999.

Allí se estableció que un documento público expedido en alguno de los estados parte de la Convención debe apostillarse en el país en el cual fue creado como único requisito para ser presentado en la República de Colombia. Por lo que no se requiere la autenticación en el Consulado de Colombia ni la legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Bogotá D.C. Presentados los documentos y requisitos antedichos, tendrá derecho a iniciar al trámite de inscripción extemporánea, de lo contrario no será posible.”.

De otra parte, indica la OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que, “la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020, que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado, tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea.

A través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, <http://mppre.gob.ve/>, en la casilla correspondiente a cancillería “Servicios Consulares”, se hace una breve explicación de la “Apostilla Electrónica”, sin necesidad de acudir físicamente a una oficina, refiriendo que “La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla”

De ahí, se evidencia que el apostille venezolano no requiere la presencialidad en la que se fundaba la implementación de la medida excepcional que permitía la inscripción mediante declaración de testigos, lo cual se encuentra superado, puesto que este trámite a la fecha se puede llevar a cabo de manera virtual cualquier día de la semana incluyendo fines de semana. Es decir, que la razón que motivó la medida excepcional, que fue la falta de obtención del apostille, ya no existe; razón por la cual, las personas nacidas en Venezuela deben acogerse a la regla general para tener la nacionalidad colombiana, esto es, el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado.

Es importante aclarar a su Despacho que el apostille electrónico tiene un costo de 0,08615936 Petros o 6.379.642,60 Bolívares, equivalente a un aproximado de QUINCE MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$15.000), los cuales pueden ser consignados en las cuentas dispuestas para su recaudo. Por lo tanto, se debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 356 de 2017 aportando para la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano el documento expedido por la autoridad venezolana debidamente apostillado, junto con el documento que acredite la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y la declaración del denunciante del nacimiento. Por los argumentos antes expuestos, el único documento antecedente válido para adelantar la inscripción en el registro civil de nacimiento de una persona nacida en el exterior hijo de padre (s) colombiano (s) será el registro civil de nacimiento del país de origen, debidamente apostillado y traducido si es del caso. De esta forma se podrá realizar este trámite en cualquier oficina registral.

La ley es clara en exigir estos requisitos y no ofrece oportunidad de interpretación para la utilización de documentos subsidiarios que permitan la inscripción de personas nacidas fuera del territorio nacional.

Ahora bien, ya que se señala que la menor reside en Venezuela el apostille de su registro civil de nacimiento podrá ser adelantado de manera presencial ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país. En cuanto al segundo de los requerimientos, relativo a si la menor cuenta con una inscripción en el registro civil de nacimiento, al consultar el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), a nombre AITANA KALENA MEJÍA LÓPEZ no se encontraron datos ni imagen de registro civil de nacimiento. Frente al tercer requerimiento, es de manifestar que la Registraduría Nacional del Estado Civil no tiene competencia alguna frente a los trámites que deben hacer las personas para poder ingresar al territorio colombiano, por lo cual no es posible manifestarse de fondo ante este requerimiento, ya que la competencia en materia migratoria está en cabeza de MIGRACIÓN COLOMBIA. Finalmente, se debe expresar que la competencia en material registral recae única y exclusivamente en cada uno de los registradores especiales, municipales y auxiliares de las diferentes circunscripciones electorales.”.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e, informó que la ciudadana AITANA KALENA MEJIA LOPEZ, identificado (a) con Acta de Nacimiento Venezolana N° 271, el (la) cual NO REGISTRA Historial de Extranjería (HE), NO REGISTRA Movimiento(s) Migratorio(s) de ingreso y salida

del país, NO REGISTRA pre-registro de Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF), y NO REGISTRA Permiso Especial de Permanencia (PEP), PEP-RAMV y/o PEP-FF. Y que la señora AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía Colombiana No. 1.010.249.412, el (la) cual NO REGISTRA Historial de Extranjería (HE), y NO REGISTRA Movimiento(s) Migratorio(s) de ingreso y salida del país. Respecto de los(as) ciudadanos(as) en cuestión, se deja de manifiesto la siguiente observación: 1.) Verificado el Sistema de Gestión Documental (ORFEO) de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a corte del día de hoy, jueves 23/09/2021, NO REGISTRA(N) solicitud(es) radicada(s) a nombre del ciudadano (a) AITANA KALENA MEJIA LOPEZ, identificado (a) con Acta de Nacimiento Venezolana N° 271, y/o AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía Colombiana No. 1.010.249.412.

De otro lado, indica la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA que el accionante, para obtener el SC (salvoconducto) deberá hacer uso del servicio de agendamiento establecido por Migración Colombia a través de la página www.migracioncolombia.gov.co, link: <https://www.migracioncolombia.gov.co/tramitesy-servicios/58-servicios/agendar-su-cita>, por cuanto se trata de una tramite presencial, puesto que es un procedimiento de Biometría que requiere toma de (foto, firma y huellas) y para tal fin deberá agendar su cita y que no es un procedimiento que pueda adelantar a través de la acción de tutela.

Igualmente, indica la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA que: *“la Corte Constitucional en sentencia SU-677 de 2017 manifestó respecto a las obligaciones legales que deben cumplir los extranjeros que: “el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional nacional”, por ende, la acción de tutela no es un medio alternativo a los mecanismos administrativos previstos por el ordenamiento jurídico para regularizar la situación jurídica de los migrantes y tampoco suministra el espacio adecuado para la promoción, adopción y ejecución de políticas públicas orientadas a solucionar esa problemática, pues su alcance es mucho más limitado y está supeditado a la concurrencia de varios presupuestos que en este caso no se satisfacen.*

Que, el Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento que le permite permanecer en el territorio nacional de manera regular, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas. Así las cosas, este trámite se debe adelantar directamente por los ciudadanos venezolanos a través de la página web de entidad enlace <https://migracioncolombia.gov.co/> ingresar a “REALIZA AQUÍ EL REGISTRO EN EL RUMV” diligenciar y adjuntar la información personal requerida y agotar los demás trámites establecidos para acceder al PTP.

Cabe agregar que este proceso de Permiso por Protección Temporal se desarrollará en tres etapas: Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, posteriormente continuará con el Registro Biométrico Presencial, y finalmente expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT). Además, se debe tener en cuenta que la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021. Es decir, se trata de un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases y por lo tanto, no puede quedar agotar a través de la acción de tutela.

la ciudadana venezolana AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ y AITANA KALENA MEJIA LOPEZ se encuentra en permanencia irregular en el país, motivo por el cual se solicita que, por intermedio de su Despacho, se conmine a la citada ciudadana, a que se presenten en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria. Cabe reiterar que está en cabeza de los extranjeros la responsabilidad de adelantar los trámites necesarios para regularizar su situación migratoria en el territorio colombiano.”.

NUEVA EPS REGIONAL ORIENTE, informó que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo como cotizante categoría a; dependiente de la empresa U.T. ALIANZA ESTRATEGICA EN SALUD NIT 901263328; que la accionante durante su periodo de gestación, solo registra 6 meses de cotización durante el periodo de gestación, de igual manera el mes de septiembre de 2020 solo se pagó 13 días y no el mes completo y adjunta el concepto por parte del ÁREA ENCARGADA – PRESTACIONES ECONOMICAS, de acuerdo con el pago de las INCAPACIDADES solicitadas:

“

Asunto: Concepto Técnico Dirección de Prestaciones Económicas caso usuario(a)
AIXA MEJIA LOPEZ identificado(a) con CC 1010249412 ID Tutela 527282

El afiliado presento licencia y/o incapacidad para trámite de transcripción y se le notifico lo siguiente:

Identificación Cotizante	Fecha de Radicación	Fecha Inicio	Estado de la Solicitud	Causal de No Transcripción
1010249412	23/06/2021	12/02/2021	DEVUELTO	Licencia expedida fuera del país, para realizar su solicitud es necesario adjuntar soportes apostillados por el consulado del país que la origino y traducidos al idioma oficial “español” (Resolución 3269 14 junio 2016)

Fecha de Notificación	Dirección de Notificación_1	Dirección de Notificación_2
20/08/2021	mejiaaixa20@gmail.com	3102121352

Al verificar los soportes se evidencia que estos no han sido apostillados como lo indica la normatividad vigente, Licencia expedida fuera del país, para realizar su solicitud es necesario adjuntar soportes apostillados por el consulado del país que la origino y traducidos al idioma oficial “español” (Resolución 3269 14 junio 2016), para este caso no es necesaria la traducción.

”.

De otro lado, solicita NUEVA EPS que inste a la parta accionante a que realice la radicación de la LICENCIA DE MATERNIDAD y soportes requeridos debidamente apostilladas como indica la norma, para poderle dar el trámite pertinente de trascripción y pago de la misma.

De igual manera se manifiesta NUEVA EPS que revisado el sistema de información no encontraron radicación alguna de incapacidades para transcripción y pago, como lo indica el área de prestaciones económicas, por ello solicitan se deniegue por improcedente la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la accionante no ha realizado la radicación de la licencia de maternidad y tampoco dentro del traslado de la tutela aporta soportes apostillados, por tratarse de una licencia emitida por fuera del territorio nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad vigente y lo referido en el presente informe y se deniegue por improcedente, por cuanto el accionante tiene otro medio de defensa como la justicia ordinaria, por tratarse de recurso económicos y desembolsos, que a todas luces debe dirimir la jurisdicción laboral.

Finalmente, solicita NUEVA EPS que se conmine a la accionante a radicar la solicitud de pago en el portal transaccional www.nuevaeps.com.co seleccionando el link transacciones NUEVA EPS EN LINEA y menciona que la transcripción y solicitud de pago de las incapacidades son procesos diferentes y se deben realizar individualmente; y que en caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, solicitan se ordene el pago de la LICENCIA DE MATERNIDAD de forma proporcional al periodo de cotización y aportes de la accionante, tal y como se ha indicado en el caso de marras de acuerdo con la normativa legal aplicable.

EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, informó que la señora AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ se encuentra afiliada en Régimen Contributivo en NUEVA EPS-S siendo el estado actual ACTIVO, por ende esta entidad debe responder por lo pretendido por la parte actora.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ, se encuentra afiliada en NUEVA EPS régimen contributivo en calidad de cotizante y dio a luz en el exterior, a su hija AITANA KALENA MEJIA LOPEZ el día 12/02/2021 en el municipio de Naguanagua estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, tal como consta en el registro civil de nacimiento venezolano aportado con su escrito tutelar y que, durante el periodo de gestación la actora, solo registra 6 meses de cotización durante el periodo de gestación, de igual manera el mes de septiembre de 2020 solo se pagaron 13 días y no el mes completo, según lo indicado por NUEVA EPS al juzgado.

Así mismo, se tiene que:

- En Colombia, conforme al Decreto Ley 1260/1970 y demás normas concordante, para la inscripción del registro civil de nacimiento de un niño(a) de padres colombianos nacidos en el exterior, en este caso Venezuela, se requiere que el interesado se presente directamente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, única entidad competente para el efecto, sin necesidad de llevar al menor, por cuanto actualmente no se requiere las huellas digitales de los bebés para formalizar el registro civil, según lo indicado por la NOTARÍA 4 DEL CÍRCULO DE CÚCUTA y aporten el respectivo registro civil de nacimiento venezolano debidamente apostillado, cedula de ciudadanía del padre y de la madre y tipo de sangre de la menor.
- El apostille del registro civil de nacimiento venezolano que por Ley en Colombia es obligatorio, pues la excepción que existía a falta de dicho apostille, para solicitar dicha inscripción en el que solo bastaba con la presentación de 2 testigos hábiles que declararan bajo la gravedad del

juramento haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento de un menor, acompañada del registro civil de nacimiento venezolano sin apostillar, tuvo vigencia hasta el 15/11/2020 y la hija de la actora nació en febrero de 2021; apostille que además, lo puede hacer la actora, de manera presencial ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, habida cuenta que ésta manifiesta que se encuentra residiendo en dicho país y/o de manera virtual, a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, <http://mppre.gob.ve/>, en la casilla correspondiente a cancillería “Servicios Consulares”, “Apostilla Electrónica”, sin necesidad de acudir físicamente a una oficina; trámite de apostille electrónico que tiene un costo de 0,08615936 Petros o 6.379.642,60 Bolívares, equivalente a un aproximado de QUINCE MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$15.000), según lo obrante dentro del expediente digital.

- El registro civil de nacimiento colombiano es la única prueba idónea para obtener el reconocimiento de la prestación económica por concepto de licencia de maternidad pretendida y que es la Registraduría Nacional del Estado Civil, la única competente para emitir el mismo, toda vez que desde el 24/02/2019 el régimen de Nicolás Maduro rompió relaciones con la Cancillería Ministerio de Relaciones Exteriores República de Colombia y ordenó la salida de los consulados de Colombia en Venezuela y de todo el personal diplomático, consular y administrativo colombiano en ese país, entre ellos, obligó al cierre del consulado en Valencia, que era el más cercano al municipio de nacimiento de la menor hija de la tutelante, por ello, Colombia no tiene representación consular en el vecino país.
- La accionante, a la fecha no ha realizado las diligencias mínimas necesarias para apostillar el registro civil de nacimiento venezolano de su hija, ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, cuando es su deber y un requisito obligatorio en territorio colombiano, para así proceder a solicitar ante cualquier notaría de este país y/o ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, la inscripción en el registro civil de nacimiento de su hija, por tanto no se puede endilgar una vulneración de derechos por parte de ninguna entidad, cuando es la actora quien no ha realizado lo que es su deber.
- Para que la señora AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ, pueda transmitir la nacionalidad a su hija, debe demostrar que posee la doble nacionalidad en debida forma, sin embargo, ésta en su cédula colombiana aparece como nacida en San Juan Nepomuceno (Departamento de Bolívar, Colombia), y en la Partida de Nacimiento Venezolana, aparece como de nacionalidad VENEZOLANA, para ello, debe realizar los trámites administrativos y/o judiciales para resolver su situación, ante quien deberá allegar los documentos requeridos (datos filiatorios, la Gaceta o cualquier otro documento) que permita inferir como adquirió dichas nacionalidades, para que así, la autoridad respectiva determine si la misma puede o no transmitirle la nacionalidad colombiana a su menor hija, de quien deberá presentar la Partida de Nacimiento Venezolana de su hija, APOSTILLADA, copia de la cédula de ciudadanía de ambos padres, tipo de sangre y una dirección y teléfono de esta ciudad, para que le expidan el REGISTRO DE

NACIMIENTO de su menor hija y una vez obtenido la Accionante pueda presentar la solicitud escrita aportando dichos documentos ante NUEVA EPS, para que ésta entidad pueda analizar su caso, y proceder al reconocimiento, liquidación y pago de la licencia de maternidad anhelada, de manera proporcional a los meses que cotizó a salud durante su embarazo.

- Para que los extranjeros o colombianos en el extranjero, puedan invocar una protección a sus derechos fundamentales, derechos civiles y demás garantías a que tienen derecho todos los Colombianos en este país, previamente deben cumplir y acatar con las normas, requisitos y procedimientos administrativos y/o judiciales que éstas establecen para de obtener la inscripción en el registro civil y/u obtener su nacionalidad y/o ingreso regular a territorio colombiano y/o afiliarse a una EPS y/o nulitar su registro cuando a ello hubiere lugar, para que así pueda solicitar y/o reclamar el reconocimiento de la prestación económica que anhela.
- La actora manifiesta en su escrito tutelar que no ha registrado a su hija, por cuanto no ha podido cruzar la frontera porque la guardia venezolana solo permite un corredor humanitario a sabiendas que en Colombia ya existe decreto para permitir el paso, sin embargo, no allega prueba siquiera sumaria que acreditara su dicho, por ende, dicha afirmación no puede tenerse como cierta, máxime, cuando actualmente nuestras las fronteras con la República Bolivariana de Venezuela se encuentran abiertas, según lo informado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, correspondiéndole así a la actora desplegar todas las gestiones a su alcance para ingresar a territorio colombiano y efectuar los trámites administrativos pertinentes para registrar a su hija, previo apostille del registro civil de nacimiento venezolano de su hija, para luego solicitar a NUEVA EPS el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad que anhela, por tanto, hasta que la actora no efectúe lo de su cargo, no puede alegar una vulneración de derechos por parte de ninguna de las accionadas.

En ese sentido, si bien es cierto que, conforme a la constitución y la Ley los colombianos en el extranjero y/o los extranjeros en el territorio colombiano pueden disfrutar y gozar en Colombia de los mismos derechos fundamentales y civiles y demás garantías concedidas a los colombianos y/o nacionalizados, salvo las limitaciones establecidas en la Carta Política y la ley, y deben ser tratados en condiciones de igualdad y asegurarles la protección jurídica de los mismos derechos que tienen los nacionales colombianos, también lo es que la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que dicho reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una responsabilidad a los extranjeros y/o colombianos en el extranjero, de cumplir la misma normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio colombiano, tal y como lo establece el artículo 4º de la Constitución el cual dispone que “[E]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Lo anterior fue reiterado en las sentencias T-321 de 2005 y T-338 de 2015, en las que este Tribunal indicó que la Constitución reconoce una condición general de igualdad de derechos civiles y políticos entre los colombianos y los extranjeros, los cuales pueden ser excepcionalmente subordinados a condiciones especiales, o incluso se puede negar el ejercicio de determinados derechos por razones de orden público. Asimismo, se reiteró que el reconocimiento de derechos a los

extranjeros, genera la obligación de cumplir todos los deberes establecidos para todos los residentes del territorio colombiano.

De ahí que toda persona nacional o extranjera que tenga derecho a la nacionalidad Colombiana deba realizar todas las diligencias a su alcance para obtener su documento de identificación colombiano, ya sea registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad y/o cédula de ciudadanía, previo ingreso regular a territorio colombiano, para que pueda obtener todos los derechos civiles y garantías concedidas a los colombianos y/o nacionalizados y tengan derecho a ser tratados en igualdad de condiciones y se les pueda asegurar la protección jurídica a que tiene los colombiano, situación que no ocurre en el presente caso, puesto que la señora AIXA KATHERINE MEJIA LOPEZ no demostró que posee la doble nacionalidad en debida forma, ni demostró que su hija tiene derecho a la doble nacionalidad, ni efectuó la mínima diligencia para obtener la nacionalidad colombiana a su hija, junto con todos los trámites y documentos que ello implica, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Ahora, si bien es cierto, la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido que se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre y por lo tanto NUEVA EPS tendría la obligación constitucional y legal de garantizar a la accionante el reconocimiento de la licencia de maternidad pretendida, también lo es que la accionante, previo a dicho reconocimiento, tiene deber y la obligación de cumplir todos los deberes establecidos para todos los residentes del territorio colombiano, como es, legalizar la nacionalidad colombiana de su hija, y una vez cuente con el registro civil colombiano lo aporte ante la EPS, para que ésta entidad resuelva de fondo su solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad que anhela, pero de manera proporcional a los aportes efectuados durante su periodo de gestación.

En conclusión, se tiene que el Estado Colombiano a través de las entidades accionadas y vinculadas en esta tutela, le han garantizado y/o están prestas a garantizarle a la actora y a su hija toda la atención y/o requerimiento que necesite, garantizándole todos los derechos fundamentales y civiles en igualdad de condiciones frente a las personas que se encuentran en su misma situación y que es la accionante quien no ha desplegado todos los medios de defensa que tiene a su alcance para lograr el registro civil de nacimiento de su hija ante la entidad respectiva para que una vez aportado dicho documento por su parte ante la EPS, ésta asuma y/o autorice, liquide y pague de manera proporcional la licencia de maternidad que anhela, por tanto no puede endilgarse una vulneración de derechos fundamentales de la actora por parte de ninguna de las accionadas.

Así las cosas, se le indica a la actora que no basta con manifestar que es la única persona que aporta ingresos a su hogar y que goza de la condición de madre cabeza de familia, sino que dichas afirmaciones debe demostrarlas siquiera sumariamente; así como también debió demostrar que desplegó todos los medios a su alcance para apostillar el registro civil de nacimiento venezolano de su hija, para ingresar a territorio colombiano y poder registrar a su hija, y que pese a ello fueron vulnerados sus derechos fundamentales, por tanto, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental de la actora por parte de las accionadas y habrá de declararse improcedente la presente acción constitucional, por contar la actora con otros medios de defensa para proteger los derechos que considere conculcados. Advirtiéndole a la actora que, hasta tanto no despliegue los medios de defensa a su alcance, no puede alegar una vulneración de derechos por los hechos objeto de esta tutela.

Aunado a lo anterior, por cuanto la tutelante podría presentar una dificultad jurídica para poder registrar a su hija como colombiana, como es el hecho que figura nacida en dos países al mismo tiempo, por un lado la partida de nacimiento venezolana que indica que la tutelante nació el 29/09/1989 en el estado de Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela y por otro el registro civil de nacimiento colombiano serial 21639696 del 26/12/1994 de la Notaría 1 de San Juan de Nepomuceno que indica que la actora nació en el municipio de San Juan de Nepomuceno Departamento de Bolívar el mismo día 29/09/1989 con antecedente registral “testigos”, por lo cual la actora debería acudir ante la jurisdicción ordinaria e interponer la demanda respectiva para nulificar su registro civil de nacimiento y arreglar su situación, para que posterior a la anulación proceda a registrar su partida de nacimiento venezolana debidamente apostillada y una vez cuente con la nacionalidad colombiana, pueda proceder a registrar legamente a su hija en territorio colombiano y al mismo tiempo hacerse acreedora de todos los derechos civiles y garantía que gozan los colombianos en este país, pues proceder a reconocer a la actora dichos derechos, por este medio constitucional, sin que la misma haya resuelto el tema de su nacionalidad y el de su hija, sería transgredir los derechos fundamentales de otras personas que se encuentran en su misma o peor situación, máxime, cuando la accionante, no demostró la afectación a su mínimo vital, evidenciándose que lo que pretende la actora con esta acción es pretermitir la instancia correspondiente ante la autoridad administrativa respectiva, situación que no es viable por medio constitucional, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que, a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, por tanto, iterase, la presente acción de tutela se torna improcedente y así será declarada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020;** en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f5f63bbd4d2e7e9023e7f06b9ca3b17a7737157bdb9784e420bc895fb15300e

Documento generado en 05/10/2021 05:01:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO # 1592-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00416-00
Accionante:	YOLANDA BECERRA TAPIAS C.C. # 37177798 Avenida 0 # 17-49 Barrio Caobos 3208694382 colabogadoscucuta@hotmail.com
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES

	GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)) DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IV DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co
--	---

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en la parte de resolutive del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES, Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA, GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES, DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES, VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES, GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES, SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES, DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES, GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES, GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES, GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES, GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES, GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES, VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES, GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES, GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES, DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES, GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES, DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES, DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES, GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES, GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)), DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE

COLPENSIONES, SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IV DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **REQUERIR** a COLPENSIONES y todas sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informe:
- Las razones por las que a la fecha no ha resuelto sobre la solicitud de reconocimiento y pago del 50% restante de la pensión de sobreviviente solicitada el día 24/05/2021, por la señora YOLANDA BECERRA TAPIAS C.C. # 37177798, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Cuál es el trámite, etapas y términos que al interior de esa entidad se debe agotar para resolver sobre las solicitudes de pensión de sobreviviente, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o **acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia,** enviándoles el presente auto, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular

PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45da63a9d0e84826cb756cfe3138093499c058066476be21e77693e1c55f2b5c

Documento generado en 05/10/2021 08:48:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO # 1606-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00418-00
Accionante:	EDSON HUMBERTO DE OLIVEIRA LACHE MENDOZA C.C. # 88.263.172 ehulamen@hotmail.com LEIDY JOHANNA GONZALEZ PABON C.C. # 37.399.476 Correo leidy_gopa@hotmail.com quienes actúan en nombre propio y en representación de la joven SILVIA YULIANA LACHE SALAS T.I. #1.093.598.090
Accionado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA gestiondocumental@cmqcucuta.com
Vinculados:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co salud@cucuta-nortedesantander.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA njudiciales@invima.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en la parte de resolutive del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS-, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **REQUERIR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS-, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informe:
 - Qué día fueron vacunados los señores EDSON HUMBERTO DE OLIVEIRA LACHE MENDOZA C.C. # 88.263.172 de 38 años, LEIDY JOHANNA GONZALEZ PABON C.C. # 37.399.476 de 36 años y la joven SILVIA YULIANA LACHE SALAS T.I. #1.093.598.090 de 12 años, debiendo indicar las razones por las cuales les fue asignada la fecha para su segunda dosis para el 27/11/2021, 84 días después, si alguna de estas personas manifestó presentar algún tipo de comorbilidad y allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Para el grupo poblacional entre el rango de edades de los 15 a los 39 años y 12 años en adelante, rangos donde se encuentran los actores,

a los cuántos días se debe aplicar la segunda dosis tanto para los que tienen comorbilidad como para los que no tienen comorbilidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Cuál es el trámite que deben hacer los actores para aplicarse la segunda dosis de dicha vacuna, debiendo indicar si los accionantes deben sacar cita o simplemente presentarse ante la IPS e informar por qué canales los mismos pueden agendar la cita o conocer los días de vacunación y/o disponibilidad de vacunas y qué documentos deben presentar, en caso de comorbilidad.
 - En qué fundamentan el hecho que los adolescentes mayores de 12 años sin comorbilidad deben ser vacunados en su segunda dosis a los 84 días y los de comorbilidad a los 21 días y allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si la parte actora ha solicitado por algún medio físico y/o virtual el agendamiento de la cita para recibir la segunda dosis de la vacuna Pfizer y/o cambio de fecha para recibir la misma, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informen si alguno de Ustedes presenta algún tipo de comorbilidad y allegar prueba documental que acredite su dicho, debiendo informar si indicaron la misma al personal de la entidad accionada donde fueron vacunados.

Si Ustedes han solicitado por algún medio físico y/o virtual el agendamiento de la cita para recibir la segunda dosis de la vacuna Pfizer y/o cambio de fecha para recibir la misma, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o **acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia,** enviándoles el presente auto, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico,** según las directrices dadas por

la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7095a4ff93cb40bb3b60a3f0ee09e8d68106a850cb5f1873a0f0ae00e69a9459

Documento generado en 06/10/2021 12:39:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1593

Proceso Disminución de Cuota Alimentaria
Radicado 54001 31 10 003 2014 00189 00
Demandante MARTÍN ALBERTO TRUYOL PALACIOS
Demandado JENNY GUILLÉN PALACIOS

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a lo solicitado por el señor MARTIN ALBERTO TRUYOL PALACIOS se le hace saber que revisado el portal del Banco Agrario **NO** se encuentran depósitos judiciales que hubieran sido consignados a disposición del despacho por concepto de cesantías, en cumplimiento de la orden de embargo emitida.

En cuanto a la comunicación al Fondo Nacional del Ahorro se les reenvió el auto que ordenaba el levantamiento de la medida cautelar y, con oficio N° 01-2303-202109240515778 nos confirman el recibido y acatamiento de la decisión.

Reenvíese este auto al solicitante al correo matruiyol@hotmail.com adjuntando oficio del FNA.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc086733fdb0bd6ec8e4729d0e0c7a5e5da0bafa0b0fceed5c165bf130c3c18**

Documento generado en 05/10/2021 11:10:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1596

Proceso Investigación de Paternidad
Radicado 54001 31 10 003 2010 00593 00
Demandante JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA CC. 1.090.401.815
Demandado EVER ACEVEDO BAUTISTA CC. 88.205.709

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A fin de resolver las solicitudes enviadas por las partes y, como quiera que al revisar el expediente se evidencia que el aquí demandado tramitó, ante el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta con posterioridad a la sentencia emitida en el proceso de la referencia, una Revisión de Cuota Alimentaria Rad. 54001 31 10 005 2011 00429 00, se dispone solicitar a dicha oficina judicial el envío de la sentencia o conciliación a que se llegó en ese proceso.

Reenvíese este auto al correo j05fctocuc5@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0ab1b30f67c814401e5563b074f2d8c305e42695cfdad9c72c13555695fc97**

Documento generado en 05/10/2021 11:10:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1582

Proceso Investigación de Paternidad
Radicado 54001 31 60 003 2015 00660 00
Demandante D.F. / ERIKA YAVANA APONTE PAEZ
Demandado DIEGO ANDRÉS LIZARAZO YATE

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a la solicitado por la Señora Registradora Municipal del Estado Civil de Lourdes, hágasele saber que como quiera que, no obstante haberse proferido sentencia dentro del proceso de la referencia, pero antes de haberse concretado la inscripción de la misma en el Registro Civil de Nacimiento del menor EAAP se realizó, con aquiescencia de la madre del menor, un Reconocimiento Voluntario por parte del señor YEISON BOLIVAR SILVA, no es posible registrar dicha sentencia hasta tanto no se promueva un proceso de Impugnación de Reconocimiento que deje sin efecto el realizado por el señor BOLIVAR y permita que cobre seguridad jurídica la sentencia N° 122 del 28 de abril de 2.016.

Ahora bien, como quiera que la señora MARIA EDITH MEDINA ALVAREZ Registradora Municipal del Estado Civil de Lourdes informó de dicha situación al Juzgado con oficio N° RML-DNS-059 del **8 de julio de 2.016** el cual fue recibido en el despacho el 11 del mismo mes, de dicha comunicación se corrió traslado a la Defensora de Familia la cual solicitó previo un requerimiento, se compulsaran copias de lo informado a la Fiscalía General de la Nación para que se investigara la conducta en que pudieron incurrir los señora ERIKA YOVANA APONTE PAEZ y YEISON BOLIVAR SILVA, lo cual se ordenó en la audiencia realizada el 12 de octubre de 2016 y se efectuó con oficio 3468 del 13 de octubre de 2016. Así las cosas, se ordena requerir a la Fiscalía General de la Nación para que informen el estado de la investigación NC: 540016001131201607556, Delito Fraude Procesal, 454 CP, OT 607868, INV 8723 Fiscalía Tercera Seccional de Cúcuta y/o Unidad Seccional de Seguridad Pública y Varios, Fiscalía Cuarta Seccional

Reenvíese este auto a lourdesnortedesan@registraduria.gov.co,
perezitb182@gmail.com maria.arteaga@fiscalia.gov.co
dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co como dato adjunto

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4f528487ee512e14ec988f0e30bc1b6006593b2754397524dd5a576160ba39f

Documento generado en 05/10/2021 11:10:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1577

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Petición de Herencia y Reivindicatorio
Radicado	54001-31-60-002-2015-00679-00
Demandante	SANDRA MARITZA FUENTES ROLÓN C.C. #60.351.045 Sanmaro1972@hotmail.com
Demandados en Petición de Herencia	RUBY ESMERALDA FUENTES RAMIREZ C.C. #27.605.984 Rubyfuentes7@hotmail.com JACKSON ALFONSO FUENTES RAMIREZ C.C. #13.270.708 BRAYNER RONALDY FUENTES RAMIREZ C.C. #1.090.424.081 CARLOS GUZMAN FUENTES ORDUZ C.C. #13.489.951 SAIRA SHIRLEY FUENTES CHACON C.C. #60.325.791 313 347 4464
Demandados en Reivindicatorio	CARMEN SERRANO BERBESI Casa # 26, Urbanización San Isidro Av. Entre los Puentes Elías M. Soto y San Rafael Vía al Club Tennis Cúcuta MARIA ELENA RAMIREZ RIVERA C.C. # 37256276 Av. 18E # SAN-02 Playa Hermosa -San Eduardo Cúcuta, N. de S. VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA C.C. #18.924.816 vrfmaquinaria@gmail.com
Causante	JOSÉ ALFONSO FUENTES CONTRERAS C.C. #13.224.317
Apoderados	Abog. MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS.

	Apoderada parte demandante 310 322 9374 mariamercedescn@hotmail.com Abog. LUIS ALBERTO YARURO NAVAS. Apoderado de SAIRA SHIRLEY FUENTES CHACON. 315 381 8816 Layn133@hotmail.com Abog. JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ. Apoderado CARLOS GUZMAN FUENTES ORDUZ. abogadosltda@hotmail.com Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA. Apoderado de BRAYNER RONALDI y JACKSON ALFONSO FUENTES RAMIREZ. 310 751 8729 drcarlosasotop@yahoo.es Abog. CARLOS JESUS AROCHA CAMARGO. Apoderado de CARMEN SERRANO BERBESÍ carlosjarocha@hotmail.com Abog. NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO. Apoderado de MARIA ELENA RAMIREZ RIVERA giovannyherran@hotmail.com Abog. VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ. Apoderado de VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA. Calle 9 #4-85 Piso Quinto Edif. San Pedro Claver. Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ. Apoderado de RUBY ESMERALDA FUENTES RAMIREZ. 3003073338 coronacarlosabogados@yahoo.com
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA	Abog. ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS Apoderado de la Alcaldía Municipal de Cúcuta 318 813 6724 angelo.villanueva@cucuta.gov.co notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co
	RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ Perito de bienes inmuebles Calle 13 # 11-71 Barrio El Contento Cúcuta, N. de S. 315 383 1626 amaya_rigo@hotmail.com ROSA EMILIA SILVA MONSALVE Contadora Pública Av. 0 No. 10-78 Oficina # 107 B. Edificio Colegio Medico Cúcuta, N. de S Fijos: 5719961 y 5750418 Celular: 311-8744705 rosaemilis@yahoo.com

Continuando con el trámite del referido proceso, procede el Despacho a resolver los asuntos que se encuentran pendientes de pronunciamiento; en consecuencia, SE DISPONE:

1-En relación con los avalúos presentados por el perito HECTOR RODRÍGUEZ DÍAZ, sobre los inmuebles registrados con las matrículas inmobiliarias #260-205665, # 260-12698, #260-195885 y #260-247537, obrantes a folios 912 al 946 del cuaderno # 5 del expediente físico:

El despacho se abstiene de hacer pronunciamiento respecto a dichos avalúos considerando que el perito falleció y que están presentados desde el 1º de agosto de 2017, lo que indica que supera el año que trata el artículo 19 del Decreto #1420 de 1.998. Es bueno aclarar que se hace uso de esta norma por analogía, pues hay vacío en el Código General del Proceso sobre dicho asunto.

2- De las solicitudes elevadas por la parte actora, a través de la señora apoderada:

Por lo anterior, se accede a la solicitud elevada en el escrito remitido el día 18/agosto/202 por la señora apoderada de la parte demandante, en cuanto a realizar de nuevo el avalúo de los bienes inmuebles afectados con las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, para dicha labor se designa como perito evaluador al señor RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la posesión del cargo, proceda a avaluar y rendir los dictámenes correspondientes sobre de los siguientes bienes inmuebles:

A-Mejoras construidas sobre el lote de terreno ejido, ubicadas en la Calle 16N con la Av. 6 de la zona industrial de esta ciudad, inscrito con la matricula inmobiliaria **#260-12698**.

B-El 50% del lote de terreno incluido la casa para habitación construida, ubicado en la Calle 6N con avenida 17E, de la Urbanización Playa Hermosa del Barrio San Eduardo de esta ciudad, inscrita con la matricula inmobiliaria **#260-247537**.

C-Lote de terreno con extensión de 3 hectáreas, ubicado en el Paraje Alonsito, Corregimiento El Salado de este municipio, inscrita con la matricula inmobiliaria **# 260-205665**.

D-Lote de terreno ubicado en la Av. 8 #2-72, Barrio El Callejón de esta ciudad, con un área de 320,30 metros cuadrados, inscrito con matrícula inmobiliaria **#260-195885**.

E-Predio ubicado en la transversal 17 calle 4 #4-16, Barrio Los Alpes de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria **#260-50426**.

Comuníquese esta decisión al señor perito AMAYA MARQUEZ, advirtiéndole que deberá contestar de inmediato y por escrito si acepta o no el cargo, escrito que deberá remitir al correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el tipo de proceso y el número del radicado y que mediante el envío de este auto queda notificado, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin esperar que se le remita oficio.

En caso de que el señor perito no acepte por cualquier circunstancia, le corresponderá a la parte demandante allegar dichos avalúos.

3-De la solicitud de designar un perito contador para que valore los frutos civiles de dos establecimientos de comercio:

3

En escrito recibido el día 18/agosto/2021, la parte demandante, a través de la señora apoderada, solicita se designe un perito CONTADOR para determinar y avaluar los frutos civiles producidos por los siguientes establecimientos de comercio; petición a la que se accede por ser procedente.

- a. **PARQUEADERO LOS COCHES**, cuya propiedad está en cabeza del causante, JOSE ALFONSO FUENTES CONTRERAS, registrado con la matrícula mercantil #33853 del 28 de marzo de 1989 e identificado con el NIT 0013224317-9.

- b. **PARQUEADERO ZONA INDUSTRIAL**, cuya propiedad está en cabeza del heredero demandado, JACKSON ALFONSO FUENTES RAMIREZ; petición a la que se accede por ser procedente.

En consecuencia, para dicha labor se designa como perito a la señora contadora pública ROSA EMILIA SILVA MONSALVE para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la posesión del cargo, proceda a rendir un dictamen sobre lo solicitado.

Comuníquese esta decisión a la señora SILVA MONSALVE, advirtiéndole que deberá contestar de inmediato y por escrito si acepta o no el cargo, escrito que deberá remitir al correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el tipo de proceso y el número del radicado y que mediante el envío de este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin esperar que se le remita oficio.

4-De la solicitud de requerir al señor VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA:

En escrito recibido el día 18/agosto/2021, la parte demandante, a través de la señora apoderada, con el fin de verificar los frutos civiles que produce o hubiesen podido producir los bienes que hacen parte de la masa sucesoral del causante JOSE ALFONOS FUENTES CONTRERAS, solicita se requiera al demandado dentro del proceso REIVINDICATORIO, señor VÍCTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA, para que informe y presente los documentos que demuestren la existencia y funcionamiento de la Empresa CONSORCIO CONCESION HVR, inscrita con NIT. 901.142.530-1, que funciona en el lote embargado en este proceso, bajo el folio de matrícula inmobiliaria # 260-205665; petición a la que se accede.

La señora apoderada apoya la solicitud informando que en dicho lote funciona el PARQUEADERO DE TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA, donde son llevados los vehículos automotores (carros y motos) que son inmovilizados por infracciones de tránsito y demás similares, tal y como lo demuestro con un recibo donde se paga el servicio de parqueadero y de fecha 27 de enero de 2021;

En consecuencia, se requiere al señor VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA para que, en el término de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue a este despacho, en formato PDF, al correo del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todos los correos electrónicos de las partes y apoderados judiciales que actúan en este proceso, los documentos que demuestre la existencia y funcionamiento del CONSORCIO CONCESION HVR, con NIT. 901.142.530-1, en el lote de terreno inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria # 260-205665.

Se advierte al señor VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA que mediante el envío de este auto queda notificado, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de emitir oficio.

5. De la solicitud de oficiar a la Alcaldía Municipal de Cúcuta:

En escrito recibido el día 18/agosto/2021, la parte demandante, a través de la señora apoderada, solicita se oficie a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA para que informe a este Despacho Judicial sobre la liquidación del CONTRATO DE CONCESION # 003⁴ de 2006, suscrito entre el causante JOSÉ ALFONSO FUENTES CONTRERAS, C.C. #13.224.317 y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta; petición a la que se accede.

En consecuencia, Oficiéase al jefe de la Oficina Jurídica de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue en formato PDF, al correo del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todos los correos electrónicos de las partes y apoderados judiciales relacionados en este auto, la liquidación del CONTRATO DE CONCESION # 003 de 2006, suscrito entre el causante JOSE ALFONSO

FUENTES CONTRERAS, con C.C. #13.224.317, y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta.

Se advierte al señor jefe de Jurídica de la ALCADIA MUNICIPAL DE CÚCUTA que mediante el envío de este auto queda notificado, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de emitir oficio.

6-Requerimiento a los señores apoderados que actúan dentro del presente proceso:

Se requiere a los señores apoderados que actúan dentro del presente proceso para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículos 3° y 9° del Decreto 806 de junio 4/2020, en cuanto a remitir los escritos al correo del juzgado y de todos los involucrados en este asunto,

7- Se ordena el enlace del expediente digital a todos los involucrados:

Con el fin de garantizar a las partes, apoderados y demás intervinientes la revisión física o electrónica del presente proceso, como "derecho de acceso al expediente" recientemente incluida por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8109-20211 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, remítase con este auto el enlace del expediente digital a todos los involucrados para que lo que estimen pertinente.

8-De la advertencia sobre fijación de fecha y hora para diligencia de audiencia:

Se advierte a las partes y apoderados y demás intervinientes en firme los dictámenes periciales solicitados y ordenados en esta providencia, se fijará fecha y hora para continuar con la diligencia de audiencia.

9- Del reconocimiento de dependientes judiciales:

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 196/71, con las facultades consagradas en el numeral f) del artículo 26 ibidem, se reconoce a:

A) Dr. MAURICIO ANDRÉS CORONA PÉREZ, portador de la T.P. #297649 del C.S.J. como dependiente judicial del Abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ, quien funge en este asunto como apoderado de la señora RUBY ESMERALDA FUENTES RAMIREZ.

B) Sr. JOSE MAURICIO VALBUENA CUEVAS, identificado con C.C. #1.090.466.459 de Cúcuta, estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Simón Bolívar, Facultad de Derecho, como dependiente judicial del Abogado JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ, quien funge en este asunto como apoderado del señor CARLOS GUZMAN FUENTES ORDUZ.

10-Requerimiento a la señora MARIA ELENA RAMIREZ RIVERA, parte demandada dentro del proceso reivindicatorio, para que designe nuevo apoderado judicial:

Teniendo en cuenta que la señora MARIA ELENA RAMIREZ RIVERA revocó el poder al abogado NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO, se le requiere para que designe nuevo apoderado judicial que la represente en el presente proceso acumulado de petición de herencia y reivindicatorio.

Como quiera que se desconoce el correo electrónico de la señora MARIA ELENA RAMIREZ RIVERA, se ordena al grupo secretaría del juzgado, enviar copia de este auto, a través de la empresa de correos 472, a la siguiente dirección: Avenida 18E # SAN-02 Playa Hermosa del Barrio San Eduardo de esta ciudad.

11- Reconocimiento de personería a apoderado de la Alcaldía municipal de Cúcuta:

Se reconoce personería para actuar al Abogado ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS como apoderado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

12- Requerimiento a las partes, apoderados y demás intervinientes para que de manera inmediata informen y/o confirmen sus correos electrónicos y números telefónicos de contacto directo:

Especialmente el de los demandados MARIA ELENA RAMIREZ RIVERA, JACKSON ALFONSO FUENTES RAMIREZ, BRAYNER RONALDY FUENTES RAMIREZ, CARLOS GUZMAN FUENTES ORDUZ, SAIRA SHIRLEY FUENTES CHACON y CARMEN SERRANO BERBESI y el abogado VICTOR ALFONSO CARDOZO PEREZ.

Se advierte a todos los involucrados que la anterior exigencia se debe a que los medios digitales son casi que un requisito sine qua non en esta época dado el manejo virtual que se le está dando a todas las actuaciones judiciales para efectos de notificaciones, citaciones, comunicaciones, requerimientos, etc.

En caso de que no tengan correos electrónicos deberán crear uno e informarlo de inmediato.

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018-SEMC

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**,⁶ pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac4d491edbfbb7b7f61af4f278debecb11713639f24b0ee43947a2ac9697a035

Documento generado en 05/10/2021 09:35:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1605

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2017-00238 -00
Causante	SILVIO JOAQUIN DEMOYA BARRAGÁN C.C. #838989
Cónyuge Sobreviviente	FRAYSSIDIS SANDOVAL SUAREZ Sin correo electrónico
Herederos	CLAUDIA MARÍA DEMOYA LIZCANO claudiademoya@hotmail.com SILVIO DEMOYA RIVERA silviodemoyarivera@hotmail.com FRANKLIN DEMOYA HERRERA liliuribe2020@hotmail.com WILSON DEMOYA RIVERA wilsondemoya@yahoo.es SILVIA MILENA ROMERO DEMOYA En representación de la decujus LUCILA DIANA DEMOYA ARAQUE Silvi-jj@hotmail.com JESÚS JOAQUIN ROMERO DEMOYA En representación de la decujus LUCILA DIANA DEMOYA ARAQUE Silvi-jj@hotmail.com ROCIO DEMOYA RIVERA demoya62@hotmail.com FLORINDA MARIA DEMOYA LIZCANO roca67@hotmail.com CIRO DEMOYA HERRERA oddothegod@hotmail.com RUBÉN DARIO DEMOYA RODRIGUEZ rddemoya@gmail.com RICARDO JOAQUIN DEMOYA LIZCANO danielademoyaisidra@gmail.com

	JULIO DEMOYA LIZCANO roca67@hotmail.com DILIA CAROLINA DEMOYA ORTÍZ ricardocarrero_p2108@hotmail.com NELSON ANTONIO DEMOYA ORTÍZ santot350@yahoo.es
Apoderados	Abog. ANA MARÍA JARAMILLON LÉON Apoderada T.P. # 178.202 del C.S.J. Celular: 313 272 4433 anamariajaramilloleon@hotmail.com Dra. MARTA CECILIA GÓMEZ ARIAS Gestor III G.I.T. División Gestión de Recaudo y Cobranzas DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co

Atendiendo las solicitudes elevadas en los escritos remitidos vía electrónica por la señora apoderada, abogada ANA MARÍA JARAMILLO LEÓN, se dispone:

1-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 del Código General del Proceso, por mutuo consenso entre de la señora cónyuge sobreviviente y herederos reconocido, se designa y se autoriza a la señora **ROCIO DE MOYA RIVERA**, identificada con la C.C. # 60.299.723, expedida en Cúcuta, celular: 3502428588, e-mail: demoya62@hotmail.com, como administradora de los bienes relictos del causante SILVIO JOAQUIN DEMOYA BARRAGÁN, quien en vida se identificó con la C.C. #838989, especialmente para efectos de adelantar todos los trámites legales administrativos requeridos por y ante la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la sucesión ilíquida hasta obtener la paz y salvo tributario para el presente trámite judicial de sucesión.

2-Inscribase y autorizase ante la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta a los siguientes herederos reconocidos dentro del presente proceso de sucesión del causante SILVIO JOAQUIN DEMOYA BARRAGÁN, quien en vida se identificó con la C.C. #838989, para efectos de adelantar trámites legales y cumplir con todas las obligaciones fiscales que se requieran:

1-CLAUDIA MARÍA DEMOYA LIZCANO
C.C. No: 60.261.149
E-Mail: claudiademoyal@hotmail.com

2-FLORINDA MARIA DE MOYA LIZCANO (representada por CLAUDIA MARIA DEMOYA LIZCANO)

C.C. No.60.356.442

E-Mail: al_kenna@yahoo.es

3-SILVIO DE MOYA RIVERA

C.C. No. 13.463.724

E-Mail: silviodemoyarivera@hotmail.com

4-FRANKLIN DE MOYA HERRERA

C.C. No. 72.041.309.

E-Mail: liliuribe2020@hotmail.com

5-WILSON DE MOYA RIVERA

C.C. No. 13.473.534.

E-Mail: wilsondemoya@yahoo.es

6-LUCILA DIANA DE MOYA ARAQUE (fallecida), representada por sus hijos:

6.1-SILVIA MILENA ROMERO DE MOYA

C.C. No. 1.093.790.633.

E-Mail: silvi_jj@hotmail.com

6.2-JESÚS JOAQUIN ROMERO DE MOYA

T.I No. 1.091.353.021 de
Cúcuta

E-Mail: silvi-jj@hotmail.com

6.3-CIRO DE MOYA HERRERA

C.C. No.72.041.525

E-Mail: oddothegod@hotmail.com

6.4-RUBEN DARIO DE MOYA RODRIGUEZ

C.C. No. 72.044.558

E-Mail: rddemoya@gmail.com

6.5-RICARDO JOAQUIN DE MOYA LIZCANO

C.C. No. 88.233.740

E-Mail: danielademoyaisidra@gmail.com

C.C. No. 72.044.558

E-Mail: rddemoya@gmail.com.

6.6-JULIO CESAR DE MOYA LIZCANO

C.C. No. 88.250.617

E-Mail: roca67@hotmail.com

6.7-DILIA CAROLINA DE MOYA ORTIZ

C.C. No. 1.090.428.972

E-Mail: ricardocarrerop2018@hotmail.com

6.8-NELSON ANTONIO DE MOYA ORTIZ

C.C. No. 13.541.070

E-Mail: santot350@yahoo.es

6.9-ROCIO DE MOYA RIVERA

C.C. No. 60.299.723

E-Mail: demoya62@hotmail.com

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d3428f4e35bdd806b9e5510e6cc48c348ceb367b4cc33fe8935cee22b8d7551

Documento generado en 06/10/2021 11:02:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1591-2021

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2019-00322-00
Accionante:	OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 Cel. 3135520855 – 320-2043118 – 321-8405961 -313-2785397 Octaviohernandezvargas610@gmail.com jpablo034@hotmail.com Calle 20 manzana 8 lote 100 Videlso Los Patios.
Accionado:	Señora: SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA /o quien haga sus veces de Representante legal TEJAR SANTA TERESA S.A.S. contabilidad@tejarsantateresa.com
Vinculados:	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por: JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Sra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de Representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. contabilidad@tejarsantateresa.com
Otros:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES COORDINACIÓN DEL GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJECUCIÓN DELEGADA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES COORDINADOR GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN B SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA cindoccc@cccucuta.org.co

Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

El día 15 de julio de 2019, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción, en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, invocada por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a las pretensiones de pago de los salarios de las 4 quincenas que manifiesta el actor que le adeuda su empleador y los que se devenguen en adelante, el pago de aportes a seguridad social integral y que su empleador no siga en mora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a la pretensión para que se conmine a COLPENSIONES, COMFANORTE, NUEVA EPS Y ARL POSITIVA, para que ejerzan las acciones de recobros de dinero de los aportes a seguridad social dejados de cancelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...).”.

Y la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 30 de julio de 2019, dispuso:

“ PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA de fecha y procedencia arriba anotada, y en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el actor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, SE LE ORDENA a la EMPRESA TEJAR SANTA TERESA SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a cancelar al señor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS los sueldos adeudados - mayo, junio y julio de 2019, junto con aquellos que se sigan causando, mientras perdure el vínculo laboral.

En escrito del 15/09/2021 a las 4:29 p.m., la parte actora presentó incidente de desacato manifestado que la entidad accionada lleva cuatro meses y medio sin cancelarle su salario, desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021, razón por la cual interpone el presente INCIDENTE DE DESACATO.

Con auto del 16/09/2021 se efectuó auto previo al requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 y se vinculó a la Sra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA

TERESA S.A.S. y se advirtió al incidentalista que, los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, iniciaban a contar a partir del día siguiente en que se notifica el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

Con auto del 28/09/2021, como quiera que la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S. (ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S.), guardó absoluto silencio, siendo indispensable su pronunciamiento, se requirió **NUEVAMENTE Y POR ÚLTIMA VEZ**, a dichos funcionarios de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S., para que en el término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de dicho proveído, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **hicieran cumplir y/o cumplieran el fallo de tutela proferido** el 30/07/2019, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Corporación que revocó el fallo de tutela aquí proferido el 15/07/2019, en el sentido que la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., cancele al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021.

Así mismo, se requirió a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, Sra. SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. y a la Sra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el perentorio término de **tres (03) días**, aportaran una información y se advirtió al incidentalista que, los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, iniciaban a contar a partir del día siguiente en que se notifica el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

Así las cosas, una vez vencido el término del requerimiento antes citado, se procederá a analizar sobre la apertura del presente incidente de desacato, así:

En ese sentido, es del caso precisar lo siguiente: en sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional dispuso: “Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que **el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.**”. Negrilla y resaltado fuera de texto.

Por su parte el **Artículo 86 de la Constitución Política**, reza: “(...) **En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución**. (...)”. Negrilla y resaltado fuera de texto

“(...) para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionadísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (...)”.

Así mismo la sentencia C-367 de 2014, plasmó las siguientes directrices relacionadas con el incidente de desacato de obligatorio cumplimiento:

“...Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

“El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliera el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no

procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

“En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez. No hacer cumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad del juez que lo profiere y mantiene la competencia para hacerlo cumplir, pues si éste incumple “las funciones que le son propias de conformidad con este decreto”, su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de prevaricato por omisión (art. 53 Dec. 2591/91).

En ese sentido, se abrirá el presente incidente de desacato y se reiterará al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el mismo, comienzan a contar a partir de su apertura, esto es, a partir del día siguiente en que se notifica el presente auto que admita este incidente, es decir, **a partir del día siguiente en que se notifique el presente auto**, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante en su escrito de incidente, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por la parte accionante, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 30/07/2019, toda vez que la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S., no le ha pagado sus

salarios desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021; actuación que se adelantará en contra de los siguientes funcionarios:

- Sra. SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S.
- Sra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S.
- La ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la Sra. SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., a la Sra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. y a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida.**

TERCERO: ORDENAR a la Sra. SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., a la Sra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. y a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, que dentro del término de traslado de los **tres (03) días** concedidos y contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que cancelen al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

CUARTO: REQUERIR a la Sra. SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., a la Sra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. y a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, que dentro del término de traslado de los **tres (03) días** concedidos y contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, informen:

- Cómo efectuará esa entidad el trámite de liquidación de esa sociedad, habida cuenta que ya se encuentra disuelta, debiendo indicar si la misma la efectuaran al interior de esa entidad designando al respectivo liquidador para que presente el balance general e inventario detallado del patrimonio social de esa empresa en el que se relacione pormenorizadamente los distintos activos sociales, todas las obligaciones de la sociedad, incluida la del señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.; y/o el representante legal será quien presente el aludido inventario o si solicitan a la superintendencia de sociedades el nombramiento de dicho liquidador, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Qué gestiones y/o trámites ha desplegado esa entidad para efectuar la liquidación de esa sociedad, diferente al trámite realizado ante el juzgado 5 Civil del Circuito de Cúcuta, que fue remitido por competencia a la Superintendencia de Sociedades, entidad que el 9/07/2021 rechazó la solicitud de apertura del proceso de Liquidación Judicial, habida cuenta que ustedes no la subsanaron dentro del término otorgado, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si ya designaron y registraron ante la Cámara de Comercio el nombramiento del respectivo liquidador especial de acuerdo a los estatutos y/o la Ley y si éste ya presentó el balance general e inventario detallado del patrimonio social de esa empresa en el que se relacione pormenorizadamente los distintos activos sociales, todas las obligaciones de la sociedad, incluida la del señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.; o su defecto, en caso de no haber designado al liquidador, si el representante legal de esa entidad y ya presentó el balance general e inventario detallado del patrimonio social de esa empresa y si dentro del mismo se encuentra la acreencia de salarios adeudados al aquí accionante, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho. En caso afirmativo, indicar si dentro del término legal, solicitaron al

Superintendente de Sociedades la aprobación del inventario del patrimonio social efectuado, debidamente autorizado por un Contador Público y allegar prueba documental que acredite su dicho.

- En caso de no haber realizado ninguna de las dos acciones del párrafo anterior, se nombre por Ustedes al respectivo liquidador, para que éste presente el balance general e inventario detallado del patrimonio social de esa empresa donde relacione pormenorizadamente los distintos activos sociales, todas las obligaciones de la sociedad, incluida la del señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc. o si por el contrario la liquidación de dicho patrimonio fue efectuada directamente por los asociados y si dentro de ésta se encuentra la acreencia de salarios adeudados al aquí accionante, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho. En caso afirmativo, indicar si dentro del término legal, solicitaron al Superintendente de Sociedades la aprobación del inventario del patrimonio social efectuado, debidamente autorizado por un Contador Público y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si ya informaron a los acreedores, entre ellos el aquí accionante señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), sobre la disolución de esa entidad y el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, mediante aviso publicado en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y si el mismo fue fijado en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.
- Si esa entidad y/o la superintendencia de sociedades previa solicitud de Ustedes, citaron a todos los socios y acreedores de la sociedad, incluido el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), por medio de un edicto que se fijado por quince días en la secretaría y publicado en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y en los de las sucursales si las hubiere.
- Si del inventario del patrimonio social efectuado, debidamente autorizado por un Contador Público le fue corrido el respectivo traslado común a los socios y a los acreedores de la sociedad, incluido el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), por el término legal, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si esa entidad fue notificada del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual rechazó la solicitud de admisión al proceso de Liquidación Judicial por Ustedes adelantada, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar si interpusieron los recursos de

ley contra dicho auto y qué gestiones ha adelantado esa entidad respecto al proceso de disolución y liquidación de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

- Si el Sr. OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS, les ha solicitado por cualquier medio (físico y/o virtual) el pago de las acreencias laborales (los salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021 y/o se inicie al interior de esa entidad el trámite de liquidación de esa entidad, para que sea designado el respectivo liquidador de la sociedad y que éste presente el balance general e inventario detallado del patrimonio social de esa empresa donde relacione pormenorizadamente los distintos activos sociales, todas las obligaciones de la sociedad, incluida la suya (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc., para defender sus derechos.

QUINTO: ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el mismo, comienzan a contar a partir de su apertura, esto es, a partir del día siguiente en que se notifica el presente auto que admita este incidente, es decir, **a partir del día siguiente en que se notifique el presente auto**, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes y vinculados dentro del presente Incidente de Desacato que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidente y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno**, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a **las partes y vinculados dentro del presente Incidente de Desacato que,** enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos

Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y vinculados dentro del presente Incidente de Desacato que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa39604b86b7ad3abae23226f9754a588ee78b6cc7bea135c266699cb0342588

Documento generado en 05/10/2021 08:48:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1603

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00011-00
Parte demandante	CARMEN ROZO PARADA C.C. #37'247.146 Representada por la señora YAJAIRA MILENA MANOSALBA ROZO como curadora principal definitiva C.C. # 37.441.600 312 366 9696 ymmanosalba@micena.edu.co ymmanosalba@misena.edu.co
Parte demandada	Herederos determinados: 1-MARTHA ISABEL CUBIDES RAMIREZ C.C.# 2-MAYRA CAROLINA CUBIDES RAMIREZ C.C.# 3-JESUS DAVID CUBIDES RAMIREZ C.C. # 5.532.241 4-LUIS ALBERTO CUBIDES RAMIREZ C.C.# Se desconoce su paradero 5- HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus GRACIALIANO CUBIDES, C.C. # 13.224.033, fallecido en Cúcuta, el día 15/nov/2012.
	Abog. DORIS RIVERA GUEVARA Apoderada de la parte demandante 315 573 1856 doriver2010@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Señores REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE CUCUTA notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co Señores REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE CUCUTILLA Carrera 3 #4-71 B Cucutilla, N. de S. notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co

La señora YAJAIRA MILENA MANOSALBA ROZO, actuando como curadora principal definitiva de su progenitora, señora CARMEN ROZO PARADA, a través de apoderada, presenta escrito con la **REFORMA** a la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL contra los herederos determinados, señores MARTHA ISABEL, MAYRA CAROLINA, JESU DAVID y LUIS ALBERTO CUBIDES RAMIREZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus GRACILIANO CUBIDES, demanda que se admitirá por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 93 del Código General del Proceso, como son la oportunidad y la inclusión de un demandado.

De otra parte, la parte demandante, a través de la señora apoderada, solicita se orden el EMPLAZAMIENTO de los herederos determinados demandados por cuanto se desconoce su domicilio y/o residencia personal, lugar de trabajo y correos electrónicos, petición a la que se accederá por ser viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806/2020.

En cuanto a los registros civiles de nacimiento de la señora CARMEN ROZO PARADA, con la anotación VÁLIDO PARA MATRIMONIO y de los herederos determinados demandados, señores MARTHA ISABEL, MAYRA CAROLINA, JESU DAVID y LUIS ALBERTO CUBIDES RAMIREZ, por ser viable se ordenará oficiar a las REGISTRADURIAS DEL ESTADO CIVIL DE CUCUTILLA y CÚCUTA respectivamente, para que remitan copia de dichos documentos, a costa de la interesada.

En cuanto lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1-ADMITIR la reforma a la demanda, presentada por la parte demandante, a través de apoderada, por lo expuesto.

2-EMPLAZAR a los herederos determinados demandados, señores MARTHA ISABEL, MAYRA CAROLINA, JESU DAVID y LUIS ALBERTO CUBIDES RAMIREZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus GRACILIANO CUBIDES, C.C. # 13'224.033, fallecido en Cúcuta, el día 15/nov/2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso y en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806/2020.

3- OFICIAR a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE CUCUTILLA para que, a costa de la interesada, remitan copia del registro civil de nacimiento de la señora CARMEN ROZO PARADA, obrante en el libro 19 folio 337 de fecha 27/junio/1.972, con la anotación VÁLIDO PARA MATRIMONIO.

4- OFICIAR a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA para que, a costa de la interesada, remitan copia de los registros civiles de nacimiento de los señores MARTHA ISABEL, MAYRA CAROLINA, JESU DAVID y LUIS ALBERTO CUBIDES RAMIREZ, hijos de GRACILIANO CUBIDES, C.C. # 13'224.033, fallecido en Cúcuta, el día 15/nov/2012, Registro Civil de Defunción, indicativo serial 07255354 de la Notaria 3ª del Círculo de Cúcuta, con fecha de inscripción 21/nov/2012.

Infórmese que el número de la cédula de ciudadanía del señor JESUS DAVID CUBIDES RAMIREZ es 5532241, fecha de expedición el 13-octubre-2000 en Villa Rosario, nacido en Cúcuta, el 12 de agosto de 1.982, hijo de GRACILIANO CUBIDES.

5-ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1- Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4799e9ae3854b6320456a342daa4daf8d527b611980b1203c780d75e24c390a2

Documento generado en 06/10/2021 07:46:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1583

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - Divorcio
Radicado	54001-31-60-003-2020-00084-00
Demandante	JENIFFER JOHANNA NIÑO CASTELLANOS 318 788 3338 Jenifferni.haceb@gmail.com
Demandado	JAVIER LEONARDO PARADA DÍAZ 5 77 72 05 Javierparada1703@gmail.com
Apoderado demandante	Abog. ROQUE CARLOS MONTES ROJAS Apoderado de la parte demandante 315 642 8647 Roquecarlos120@hotmail.com Abog. MARUJA PINO CELANO Apoderada de la parte demandada 310 802 7791 / 5832028 Marpincel2@hotmail.com

La señora JENIFFER JOHANNA NIÑO CASTELLANOS, a través de apoderado, solicita se inicie el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal PARADA DIAZ - NIÑO CASTELLANOS, disuelta en la diligencia de audiencia realizada el día 8 de julio del cursante año, cuya acta se aclaró con el Auto #934 del 13/julio/2021, solicitud a la que se le hacen las siguientes observaciones:

1-No se relacionan los bienes que conforman la sociedad conyugal a liquidar, desconociendo lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P.: “La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”

Se advierte que en caso de que la sociedad no tenga bienes, así deberá manifestarse.

2-La demanda carece de los requisitos que señala el artículo 82 del Código General del Proceso, tales como hechos, pretensiones.

El escrito allegado es una simple solicitud que carece de dichos requisitos, desconociendo que el artículo 523 del C.G.P. siempre se refiere a “demanda”, de donde fluye la formalidad de la demanda.

3-No se cumplió con el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806/2020. Al presentar la demanda, la parte actora debe enviar la demanda y los anexos, de manera SIMULTANEA, a los correos electrónicos del juzgado y de la contraparte y apoderado(a).

Se advierte que al subsanar la demanda deberá enviarse a la contraparte y apoderado(a): la demanda, los anexos y el escrito que subsana.

En consecuencia, atendiendo lo contemplado en el numeral 6º del artículo 90 del C.G.P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá a la parte actora el término de (05) días para que subsane el defecto anotado, SO PENA DE RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado ROQUE CARLOS MONTES ROJAS como abogado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder otorgado. Renglón #003.
4. ENVIAR este auto a los involucrados, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1ccd1eab0fe9b31b3af7643185f9dabe5fcd42e48fdaa633ed2973d78f28c5**

Documento generado en 05/10/2021 09:36:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1602

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2020-00111-00
Demandante	JOHNNIER CARDONA OSORIO 317 420 1487 Jhonniercardona2020@gmail.com
Demandados	SIRLEY DANIELA PEREZ HERNANDEZ 310 242 6860 daniela07182010@hotmail.com Niños JHONNIER ANDRES y ADRIAN LEANDRO CARDONA HERNANDEZ, representados por la señora DEFENSORA DE FAMILIA. HEREDEROS INDETERMINADOS de la decujus DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA
	Abog. GERSON DUVAN GUTIERREZ GAMBOA Apoderado de la parte demandante Gerson_gutie10@hotmail.com 313 832 3286 Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia, representante de los menores de edad. Martab1354@gmail.com Abog. NICER URIBE MALDONADO CURADORA AD-LITEM de HEREDEROS INDETERMINADOS 300 209 6935 Uribemaldonadonicer@gmail.com

Notificados en debida forma el día 2/octubre/2020, renglón # 005, de la lista oficial de abogados del Norte de Santander, se designa a la abogada NICER URIBE MALDONADO, portadora de la T.P. # 172.720, como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la decujus DURLEY NOHEMÍ HERNANDEZ CORREA.

Comuníquese esta decisión a la profesional del derecho designada, enviando este auto a su correo electrónico, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Envíese este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, **advirtiéndole que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96609dfb433c5394251ef8f6f35e782b70945820092beb49c9c644a29280d24**

Documento generado en 06/10/2021 07:46:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 1583

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003- 2020-00169 -00
Demandante	ORFELINA ESCALANTE MEDINA Orfelinae32@gmail.com 312 587 2079
Demandado	DARIO GAUTA QUINTERO dariogautaquintero@gmail.com 317 370 3533
Apoderado demandante	Abog. JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO jairpercas@hotmail.com 315 720 2458
Apoderado de la parte demandada	Abog. OLGIER MORA OYOLA Abgdo.oyola2017@gmail.com 313 400 7165

La señora ORFELINA ESCALANTE MEDINA, a través de apoderado, presenta demanda con el fin de iniciar el trámite de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES contra el señor DARIO GAUTA QUINTERO, disuelta en la Diligencia de Audiencia #105 realizada el día 10 de agosto del cursante año, demanda que cumple con los requisitos legales.

Este trámite liquidatorio se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y como quiera que se presenta dentro de los treinta (30) días señalados en el inciso 3º de dicha norma procesal, se ordenará notificar por estado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días

De otra parte, se ordenará el **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

De otra parte, por ser procedente, se ordenará oficiar a la empresa de vigilancia SEVICOL LTDA, y al FONDO DE CESANTIAS PORVENIR S.A. para que de inmediato certifiquen el monto de las CESANTIAS que le pertenecen al señor DARIO GAUTA QUINTERO identificado con la C.C. # 88'311.734, liquidadas durante el período del 25 de abril de 2.006 al 30 de agosto de 2.019, advirtiendo que se trata de garantizar el pago de los gananciales a la señora ORFELINA ESCALANTE MEDINA, identificada con la C.C. # 60.330.495, así como las sanciones a las que se pueden hacer acreedores en caso de desobedecer la presente orden judicial, numeral 3º del art. 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.
2. Ordenar que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el termino de 10 días, por lo expuesto.
4. ORDENAR el **emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial** para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
5. REQUERIR al representante legal de la Empresa de Vigilancia SEVICOL LTDA, y del FONDO DE CESANTIAS PORVENIR S.A. para que de inmediato certifiquen la suma de dinero por concepto de CESANTIAS pertenecientes al señor DARIO GAUTA QUINTERO identificado con la C.C. # 88'311.734, liquidadas durante el período del 25 de abril de 2.006 al 30 de agosto de 2.019, advirtiéndole que se trata de garantizar el pago de los gananciales a la señora ORFELINA ESCALANTE MEDINA, identificada con la C.C. # 60.330.495.

Se advierte sobre las sanciones a las que se pueden hacer acreedores en caso de desobedecer la presente orden judicial, numeral 3º del art. 44 del Código General del Proceso.

6. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que informen de inmediato los correos electrónicos o direcciones físicas a donde deben dirigirse los oficios para la Empresa de Vigilancia SEVICOL LTDA, y del FONDO DE CESANTIAS PORVENIR S.A
7. RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE ENRIQUE PERDOMO CASTRO como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
8. ENVIAR esta providencia a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea3d562e9b9b9edf085aea9a8501dfe6d0d8024dd723bcb948874990f2ab02ec

Documento generado en 05/10/2021 09:36:06 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO # 1607

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Asunto	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54-001-31-60-003- 2020-00381-00
Demandante	ALFREDO PARRA CARRILO alfredoparracarrillo@gmail.com
Demandada	CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ, en representación de la niña M.L.P.C. paolacristanchog@gmail.com
Apoderados	MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ Apoderado Demandante 3134225910 maquinterogelvez@gmail.com JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA Apoderado Demandada 3125250018- 3223141218- 3046420476 contactenos@jjabogados.com.co johanyaib@hotmail.com
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com
	NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social de Jfamcu3 nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co MANUEL GUILLERMO SERRANO TRILLOS Celular: 301 2723531 clinicastella@gmail.com

i. ASUNTO

Vencido el término del traslado del recurso, según las reglas del artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 del decreto 806 de 2020, procede el

Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, señor ALFREDO PARRA CARRILO, a través de su apoderado, en contra del auto #1470 de fecha 24/septiembre/2021, mediante el cual se ordenó que los honorarios causados por la valoración del estado mental, psicológico y psiquiátrico de las partes, por parte del profesional, fuese sufragados por el demandante ALFREDO PARRA CARRILO.

ii. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE.

Alega el señor apoderado de la parte impugnante que mediante proveído #1201 de fecha 25/agosto/2021 se fijó fecha para la diligencia a través de LIFESIZE y se decretaron pruebas, entre estas el numeral 3.2. que estableció las pruebas solicitadas por la parte demandada señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ.

Ulteriormente en auto #1470 del 24/septiembre/2021 en su numeral 1.2. que dispuso la remisión de las partes para su valoración del estado mental, psicológico y psiquiátrico de las partes, se advirtió que el señor ALFREDO debía sufragar los honorarios del profesional.

Argumenta principalmente entonces que la prueba como se puede discriminar en el proveído #1201 fue una prueba solicitada por la parte demandada señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ y no de su poderdante señor ALFREDO PARRA CARRILO, pues así se reconoció por parte de este despacho en proveído que decretó pruebas.

Por tanto, solicita se modifique y/o aclare el numeral 1.2. del auto #1470 del 24/septiembre/2021, notificado el día 27/septiembre/2021, en el que se determina quién debe realizar el pago de los honorarios, pues reitera que quién solicitó dicha prueba fue la parte demandada en la contestación de la demanda.

iii. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE OPOSITORA.

Vencido el tiempo del traslado del recurso de reposición la parte demandada guardo silencio a pesar de ser enviado la alzada con copia a los correos contactenos@jabogados.com.co y paolacristanchog@gmail.com

iv. CONSIDERACIONES.

Para darle trámite a la alzada se traen a colación las siguientes normas procesales.

- Artículo 318 del C.G.P.: “Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición**

procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (...) El recurso **deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

- Artículo 319 del C.G.P.: “(...) **Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días** como lo prevé el artículo 110.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

- Parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020: Cuando una parte acredite haber **enviado un escrito del cual deba correrse traslado** a los demás sujetos procesales, **mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual **se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

V. CASO EN CONCRETO.

Debido a las medidas tomadas por el gobierno nacional para evitar la propagación del virus del Covid-19, hay trámites judiciales que se debieron adecuar a la nueva realidad, entre estas encontramos el traslado, pues en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 se dispuso que se prescindirá del traslado por secretaria, cuando se acredite el envío conjunto del recurso, por lo que se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días que trata el artículo 319 del C.G.P. empezará a correr a partir del día siguiente. Vencido el término el 5/octubre/2021, la parte demandada guardó silencio.

Para el caso en estudio, examinada la contestación de la demanda, así como el auto que decreta las pruebas, efectivamente este despacho cometió un error al disponer en el numeral 1.2. del proveído #1470 del 24/septiembre/2021, que el señor ALFREDO PARRA CARRILO debía sufragar los honorarios de la prueba pues quien la pidió fue la parte demandada señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ, tal y como puede observarse en la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, el C.G.P. determino que se pueden corregir los errores gramaticales o alteraciones de palabras emitidas en providencia, como ocurrió

en el presente caso en proveído se dictó una orden directa al señor ALFREDO PARRA CARRILO, cuando era para la demanda CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ, por tanto, a fin de evitar más errores o posibles confusiones, se dispondrá modificar la decisión corrigiendo el nombre de la persona que debe sufragar los honorarios del profesional por la valoración del estado mental, psicológico y psiquiátrico de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto #1470 de fecha 24/septiembre/2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el nombre de la persona que debe sufragar los honorarios del profesional, visto en el punto 1.2. en lo referido como PAGO DE HONORARIOS, el cual quedará así:

PAGO HONORARIOS. El valor de las dos (2) valoraciones es de \$400.000 pesos, que deberán ser sufragados por quién solicitó las valoraciones, **señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ.**

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18; y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e5a02651968ee657985e789e2fa4c8723b7bfd7113b7a06f0f4ce9450eb191

Documento generado en 06/10/2021 01:51:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 1594

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2021-00395-00
Parte demandante	Abog. ESPERANZA VERA BAUTISTA Defensora de Familia Centro Zonal Uno –ICBF, Regional N. de S. Esperanza.vera@icbf.gov.co Por solicitud de la señora: JESSICA ANDREA MALDONADO URIBE Representante legal de la niña KVPM Andrea2.urbina5@gmail.com
Parte demandada	GERSON PABON ORTEGA Gerson.pabon8998@correo.policia.gov.co <u>Con medidas cautelares</u>
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Encontrándose la presente demanda dentro del término del traslado, la parte actora envía un correo electrónico solicitando el **RETIRO** de la demanda por cuanto se reconcilió con el demandado y están nuevamente unidos como familia; petición a la que no es viable acceder por cuanto el demandado se encuentra notificado, incurriendo justamente en el requisito exigido por el artículo 92 del Código General del Proceso para NO acceder al retiro de la demanda.

Se advierte a la señora ORFELINA ESCALANTE MEDINA, que distinto seria solicitar el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones por cuanto no se ha proferido sentencia, como lo permite el artículo 314 del Código General del Proceso, pero coadyuvada por el demandado para efectos de no condenarle en costas, como lo ordena el inciso 3º del artículo 316 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER al retiro de la presente demanda, por lo expuesto.
2. ENVIAR este auto a las partes y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ee713954699774a87d16a131b12c03ae67a32ed4597a710a00e400239ccdfa4

Documento generado en 05/10/2021 11:21:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1586

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Radicado	540013160003-2021-00127-00
Titular del acto jurídico	ALFONSO DELGADO C.C. #5.454.884
Demandante	CARMEN BEATRIZ ESPITIA PABÓN Carmen.espitia@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ mrozo@procuraduria.gov.co
Apoderado de la interesada	Abog. RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDO leonjaimenuve@hotmail.es rafaelguillermotrillosg@hotmail.com
Curador ad-litem de la titular del acto jurídico	Abog. JESUS HERNANDO LEMA BURITICÁ hernandolema@hotmail.com
Vinculados	JOHN ALBER ALFONSO DELGADO ESPITIA johnalber91@gmail.com VIVIANA KATHERINE DELGADO ESPITIA katty0814@hotmail.com ERIKA JUDITH DELGADO ESPITIA erichatica.ed@gmail.com
Asistente Social de este Juzgado	NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Entidades requeridas	Defensoría del Pueblo seccional Cúcuta juridica@defensoria.gov.co Personería Municipal de Cúcuta secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co Gobernación del Norte de Santander

Teniendo en cuenta que el régimen de transición de la Ley 1.996 del 26 de agosto de 2019, en su Capítulo VIII feneció y no se dictó sentencia dentro del plazo, se hace necesario readecuar el referido trámite judicial pues ya los apoyos no serían transitorios que trata el artículo 54 de la Ley ibidem sino los que señala el artículo 38 de dicho texto, el cual solo es procedente de manera excepcional en dos eventos:

“a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y

b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.”

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se requerirá a la parte actora y a su apoderado para que determinen cuál de los eventos consagrados en el numeral 1o del artículo 38 de la Ley 1.996 de 2020, que modificó el artículo 396 del C.G.P., se adecuará la demanda en cuanto a los hechos y las pretensiones.

Por otro parte, el artículo 33 de la Ley 1.996 de 2019, determinó que todo proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico.

Por otro lado, el artículo 11 ibidem, dispuso: “(...) *En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones (...)*”

Por tanto se requerirá a la Defensoría del Pueblo Seccional Cúcuta, a la Personería Municipal de Cúcuta y a la Gobernación del Norte de Santander, para que, alguna de ellas, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y para estar encaminada a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que el señor ALFONSO DELGADO pueda chatarrizar los vehículos públicos de su propiedad, administrar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria #260-229324 y el dinero que corresponda dentro del proceso de reparación directa que se adelanta en el

Tribunal Administrativo de Norte de Santander, bajo el radicado #54001 23 31 000 2003 00973 02.

Para tal fin se ordenará remitir a dichas organizaciones gubernamentales copia de la demanda, anexos y subsanación.

Ahora, se requerirán al profesional del derecho y al abogado curador Ad-litem, para que, presten toda su colaboración para realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos. tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, al tenor del artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora Procuradora de Familia en las reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De otra parte, se requerirá a la señora asistente social para que presente el informe social ordenado en el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1° ADECUAR el trámite del presente proceso de conformidad a las reglas del artículo 37 de la Ley 1996 de 2020, por lo expuesto.

2° REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que determinen cuál de los eventos consagrados en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, que modificó el artículo 396 del C.G.P., se sujetará la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, adecuando los hechos y pretensiones de la demanda para tal fin.

3° REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la anterior carga procesal, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO que trata el Art. 317 del C.G.P.

4° REQUERIR a *i)* la Defensoría del Pueblo seccional Cúcuta, *ii)* la Personería Municipal de Cúcuta y *iii)* la Gobernación del Norte de Santander, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a notificación de la presente providencia, alguna de ellas, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a

determinar qué persona de apoyo, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que el señor ALFONSO DELGADO para que el señor ALFONSO DELGADO pueda chatarrizar los vehículos públicos de su propiedad, administrar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria #260-229324 y el dinero que corresponda dentro del proceso de reparación directa que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, bajo el radicado #54001233100020030097302. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y subsanación.

Se comunica a las organizaciones gubernamentales enlistadas que con este auto quedan notificados, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

5° REQUERIR al profesional del derecho y al curador Ad-litem para que presten toda la colaboración posible para realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.

6o. REQUERIR a la señora asistente social de este juzgado para que presente el informe social ordenado en el auto admisorio de la demanda.

7° NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

8° NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

9° ENVIAR este auto a la parte demandante, apoderado, procuradora de familia y asistente social, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

Proyecto: SEMC.

Revisó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33c0e3900e866935ed3ec2c93c1f9f5c2b55330db39f607c956edd5980905ecd

Documento generado en 05/10/2021 09:36:12 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1597

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00245 -00
Parte demandante	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ HURTADO C.C. #22.351.769 316 402 7078 Mariadelcarmenhurtado501@gmail.com
Parte demandada	HEREDEROS DETERMINADOS ARMANDO MORENO BAUTISTA morenobautistarmando@gmail.com ALBERTO MORENO PARADA Calle 6 No. 3-80 Barrio Latino, Cerrajería El Mago Cúcuta-Norte de Santander, NUBIA ESPERANZA MORENO PARADA esperanzamorenoparada@gmail.com SANDRA MARGOT MORENO TORRES smargotmoreno@gmail.com JUAN ALBERTO MORENO SALCEDO juanmoreno233@hotmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALBERTO MORENO DUARTE
Apoderados	Abog. VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ T.P. #306493 del C.S.J. 314 217 2681 Vivianaaboga27@gmail.co grupojuridicoempas@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada por la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ HURTADO, a través de apoderada, contra los herederos

determinados, ARMANDO MORENO BAUTISTA, ALBERTO MORENO PARADA, NUBIA ESPERANZA MORENO PARADA, SANDRA MARGOT MORENO TORRES, JUAN ALBERTO MORENO SALCEDO y HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALBERTO MORENO DUARTE, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALBERTO MORENO DUARTE, quien en vida se identificó con la C.C. # 1.923.745 de Cúcuta, fallecido en esta ciudad el día 09/Diciembre/2020, en la forma señalada en el art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

Dado el manejo virtual que se le está dando a los procesos judiciales, se requerirá a la señora apoderada de la parte demandante para que informe de inmediato sus números telefónicos, celular y fijo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada el presente auto admisorio de la demanda, en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderada para que dentro del término de los 30 días siguientes a la inscripción de la medida cautelar solicitada y decretada, cumplan con la anterior carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C.G.P.
5. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALBERTO MORENO DUARTE, quien en vida se identificó con la C.C. # 1.923.745 de Cúcuta, fallecido en esta ciudad el día 09/Diciembre/2020, en la forma señalada en el art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
6. RECONOCER personería para actuar a la abogada VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder
7. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.
8. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto. **advirtiéndolo que el término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.) y que los traslados empezarán a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del**

envío del mensaje. (Parágrafo único del Art. 9 del Decreto 806 de junio 4/2020).

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una **mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99cc7547678f925c633e5eb25a8f159033bc3a57bd708df7b6b3e6d37b729613

Documento generado en 05/10/2021 02:01:07 PM

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 1599

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00260-00
Parte demandante	GRACIELA ESTHER PACHECO CELIS C.C. # 27.740.795 Celular: 301 641 1743 Jairoduran1096@gmail.com
Parte demandada	HEREDEROS INDETERMINADOS del decujusLUIS EDUARDO BENITEZ ALVERNIA
Apoderados	Abog. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ T.P. #46153 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante Celular: 311 590 0708 Arb505@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada por la señora GRACIELA ESTHER PACHECO CELIS, a través de apoderado, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALBERTO MORENO DUARTE, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus LUIS EDUARDO BENITEZ ALVERNIA, quien en vida se identificó con la C.C. # 7.134.722 de Rio de Oro, fallecido en esta ciudad el día 08/Julio/2020, en la forma señalada en el art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

Dado el manejo virtual que se le está dando a los procesos judiciales, se requerirá a la señora apoderada de la parte demandante para que informe de inmediato sus números telefónicos, celular y fijo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus LUIS EDUARDO BENITEZ ALVERNIA, quien en vida se identificó con la C.C. # 7.134.722 de Rio de Oro, fallecido en esta ciudad el día 08/Julio/2020, en la forma señalada en el art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder
5. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.
6. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto. **advirtiendo que el término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.) y que los traslados empezarán a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje. (Parágrafo único del Art. 9 del Decreto 806 de junio 4/2020).**

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10a11e7b5edea5fc814bd7e2f6c0f6452736326b37fa1eae0d94342d4c20a1d8
Documento generado en 05/10/2021 02:01:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto # 1581

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	Verbal Sumario – Adjudicación de Apoyos.
Radicado	540013160003-2021-00334-00
Titular del acto jurídico	ASTRID BIBIANA QUINTERO NIÑO
Demandante	AURA GENITH NIÑO GONZALEZ yhuver@gmail.com
Apoderado	Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA darwindelgadoabogado@hotmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ mrozo@procuraduria.gov.co
Curador Ad-litem	NINIBETH VEGA HERNANDEZ abogados@vegahernandez.com
Entidades requeridas	Defensoría del Pueblo seccional Cúcuta juridica@defensoria.gov.co Personería Municipal de Cúcuta secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co Gobernación del Norte de Santander secjuridica@nortedesantander.gov.co NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 Nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora AURA GENITH NIÑO GONZALEZ, por conducto de apoderado, promovió demanda Adjudicación de Apoyos contra la señora ASTRID BIBIANA QUINTERO NIÑO.

En estos procesos cuando el demandado es la persona titular del acto jurídico, solo es procedente, de manera excepcional, en dos eventos¹. Siendo escogida

¹ Numeral 1 artículo 38 de la Ley 1996 de 2020.

“(…) 1. La demanda **solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad**. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la

por la parte actora al subsanar la opción a) del numeral 1 artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, que modificó el artículo 396 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la demanda cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título II, Capítulo V artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, se debe tramitar por el procedimiento Verbal Sumario, dispuesto en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente a la persona titular del acto jurídico, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Ahora bien, el rol principal del Juez en este proceso es garantizar los derechos de las personas con discapacidad absoluta².

Teniendo en cuenta en este caso la certificación médica y la historia clínica aportada de la demandada titular del acto jurídico, se hace necesario entonces nombrar a un profesional del derecho como curador ad-litem de la señora ASTRID BIBIANA QUINTERO NIÑO, con el fin de que le represente. Por ello se designará y se ordenará notificarle personalmente este auto y correrle traslado de la demanda y los anexos por el término de 10 días por tratarse de un proceso verbal sumario.

En consecuencia, se designará a la abogada NINIBETH VEGA HERNANDEZ como curadora ad-litem de la titular del acto jurídico, señora ASTRID BIBIANA QUINTERO NIÑO. Correo Electrónico: abogados@vegahernandez.com

Por otro lado, el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 determinó que todo proceso de adjudicación judicial de apoyos contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico.

Además, el artículo 11 ibidem, por su lado dispuso: “(...) *En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones (...)*” En consecuencia, se requerirá a la Defensoría del Pueblo Seccional Cúcuta, a

interposición de la demanda, es decir que **a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

² Lo anterior a fin de garantizar sus derechos de defensa, contradicción y bilateralidad de la audiencia de la persona con discapacidad.

la Personería Municipal de Cúcuta y a la Gobernación del Norte de Santander, para que, alguna de ellas, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar encaminada a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora ASTRID BIBIANA QUINTERO NIÑO pueda cobrar y administrar su pensión reconocida por COLPENSIONES y los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020. Para tal fin remítase copia de la demanda, anexos y subsanación.

Así mismo se requerirá al profesional del derecho, para que, preste colaboración a fin de realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos. Tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza solicitada el despacho guardará silencio toda vez que en el Auto #1475 de fecha 27/septiembre/2021 se concedió dicho beneficio.

Finalmente, al tenor del artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora Procuradora de Familia en la forma señalada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así mismo, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, se ordenará practicar una entrevista virtual a la señora ASTRID BIBIANA QUINTERO NIÑO, por la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1° ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

2° ORDENAR que el presente asunto sea tramitado por el procedimiento Verbal Sumario, señalado en los Art. 390 y s.s. del Código General del Proceso,

ccorriéndole traslado por el término de diez (10) días.

3° Designar como curador Ad-Litem a la abogada NINIBETH VEGA HERNANDEZ de la titular del acto jurídico, señora ASTRID BIBIANA QUINTERO NIÑO.

Comuníquese tal decisión al correo abogados@vegahernandez.com y una vez aceptado el cargo, por secretaría, notifíquese personalmente a la profesional del derecho, remitiendo copia del escrito de la demanda, los anexos y la subsanación.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

4o. REQUERIR a *i)* la Defensoría del Pueblo seccional Cúcuta, *ii)* la Personería Municipal de Cúcuta y *iii)* la Gobernación del Norte de Santander, para que, alguna de ellas, proceda a efectuar la valoración de apoyos a la persona titular del derecho, de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora ASTRID BIBIANA QUINTERO NIÑO pueda cobrar y administrar su pensión. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y subsanación.

Se comunica a las entidades enlistadas que con este auto quedan notificados, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

5° REQUERIR al señor apoderado, Abogado DARWIN DELGADO ANGARITA, para que preste toda la colaboración posible con el fin de realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.

6o. PRACTICAR entrevista virtual a la señora ASTRID BIBIANA QUINTERO NIÑO por la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y a las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

7° RECONOCER personería para actuar al abogado DARWIN DELGADO ANGARITA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los

fines conferidos en el memorial poder que acompaña la demanda.

8° NOTIFICAR personalmente este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

9° ENVIAR este auto a todos los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

Proyecto: SEMC.

Reviso: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afdb45c0e80947f1e08286de736909fcbde98218064e50daaedbf9c04a3429b0

Documento generado en 05/10/2021 09:36:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1600

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00340 -00
Parte demandante	Abog. DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO T.P. # 269137 del C.S.J. danielalejandrohuelas@hotmail.com dhuelas.abog@gmail.com Celular: 301 663 4684
Parte demandada	JENNY GLORIA RODRIGUEZ GARCIA Celular: 320 358 6524 Calle 7 # 9 – 51 Barrio Alto de Pamplonita Cúcuta, N. de S. Jennyrodriguez2324@hotmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

1-DEL DESISTIMIENTO A LA REFORMA A LA DEMANDA, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE:

El abogado DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO, actuando en causa propia y en representación legal del niño E.A.H.R, allegó al referido proceso un escrito manifestando que DESISTE de la reforma a la demanda presentada el martes 07 de septiembre de 2021, razón por la que solicita se modifique el numeral 1º del auto de fecha 07 de septiembre de 2021 y se continúe con la demanda inicialmente presentada.

Aduce además el togado que la parte demandada es conocedora del proceso, según lo señalado por el apoderado de la parte demandada en el escrito enviado el lunes 13 de septiembre de 2021 mediante el cual interpone un recurso contra el auto que admite la demanda y su reforma.

Examinado el plenario se observa lo siguiente:

- i) La demanda se presentó el día 16 de agosto/2021,
- ii) El 23 de agosto y el 7 de septiembre/2021, el demandante presentó sendos escritos de REFORMA de la demanda y sus anexos,
- iii) Con Auto #312 del 7 de septiembre/2021, se admitió la demanda y la reforma a la demanda y se ordenó, entre otras cosas, notificar personalmente a la parte demandada,
- iv) El 10 de septiembre /2021, dicho auto se notificó por estado y se envió a la parte demandada para notificarla personalmente, en la forma señalada en el artículo 8º del Dec.806/2020,
- v) De acuerdo con la anterior norma, el término de traslado comenzó el 15 de septiembre y finalizó el 28 de septiembre/2021,
- vi) La parte demandada guardó absoluto silencio. Se aclara que al correo electrónico del juzgado no llegó escrito alguno contestando la demanda ni interponiendo recurso alguno contra el auto admisorio para este asunto, radicado bajo el numero 540013160003-2021-00340-00.
- vii) El 15 de septiembre/2021 se recibió escrito del demandante, desistiendo de la reforma de la demanda, en el que se observa que se envió de manera simultanea al correo de la demandada jennyrodriguez2324@hotmail.com y a otro correo de la firma Torrado González Litigios y Asesoría.

Así las cosas, de conformidad en el artículo 314 y numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho accede al DESISTIMIENTO de la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante, abogado DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO, en causa propia, absteniéndose de condenarle en costas, por cuanto la parte demandada no se opuso a dicho desistimiento toda vez que guardó ABSOLUTO SILENCIO.

2-SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Vencido el término del traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las tres (3:00 pm.) del día veintiuno (21) del mes octubre de dos mil veintiuno (2.021).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

3-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

4-DECRETO DE PRUEBAS:

4.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

4.1.1-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal, obrantes al renglón #001 del expediente digital.

4.1.2-TESTIMONIOS:

Se decreta la declaración de testimonio de la señora JESSICA LORENA SANTOS GÓNZALEZ.

4.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que la parte demandada se notificó personalmente mediante envío a su correo electrónico el día 10 de septiembre del cursante, guardando silencio. Ver renglones #044 y 045.

Se reitera que al correo electrónico del juzgado no llegó ningún escrito de contestación de la demanda ni de recurso contra el auto que admite para este proceso, como lo manifiesta el abogado HUERTAS REQUEJO en su escrito de desistimiento de la reforma a la demanda. Ver renglones #047 y 048.

5.3-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

6. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a los involucrados y a la señora Procuradora de Familia, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4267849ede79f26beb0cc15b8f2c558a964e24367387b505ee2da0c056b174d9

Documento generado en 05/10/2021 02:06:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO # 1590-2021

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00355-00
Accionante:	LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, quien actúa a través de AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA C.C. # 26777156, Agente Oficiosa mantillajavier472@gmail.com 3214156513
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 24/09/2021 a las 3:11 p.m., el tutelante allegó escrito de incidente de desacato contra NUEVA EPS, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha entregado los 360 pañales desechables talla M y los pañitos húmedos paquete x 1000 cantidad 3 paquetes por mes, 9 paquetes para 3 meses, que el médico tratante le ordenó al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174.

El día 16/09/2021, este despacho judicial emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por el señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, quien actúa a través de agente oficiosa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander

de NUEVA EPSS, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)⁷, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, AUTORICE, PROGRAME Y REALICE, al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, una valoración médica domiciliaria con el médico general, para que el galeno adscrito a su red de servicios, de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenar o no al mismo pañales, Ensure, medicamentos y demás servicios médicos que considere para el manejo de los diagnósticos D414) TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA VEJIGA, (E440) DESNUTRICIÓN PROTICOCALORICA MODERADA, (M796) DOLOR EN MIEMBRO Y (S798) OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS DE LA CADERA Y DEL MUSLO) y entregue al actor las ordenes médicas e historia clínica para que sean debidamente radicadas por algún familiar ante NUEVA EPS, por cualquier medio (físico y/o virtual), para su respectiva autorización y prestación efectivo del servicio de salud.

Y una vez el señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, reciba a aludida valoración médica domiciliaria por médico general, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)⁸, contadas a partir de la fecha y hora en que la tutelante y/o algún familiar del actor hayan radicado efectivamente ante la EPS, las ordenes médicas de los servicios médicos prescritos a éste, AUTORICE, PROGRAME Y REALICE los servicios médicos que le hayan sido prescrito al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174 en la aludida valoración médica domiciliaria.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPSS, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)⁹, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, informe por escrito a la señora AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA, cuáles son los canales habilitados para que ella y/o cualquier otro familiar del señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, puedan radicar las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados, tanto presenciales como de manera virtual, para que ésta pueda escoger el medio que más se le facilite para radicar dichos ordenamientos y cumplir con la carga que le corresponde.

CUARTO: ADVERTIR a la señora AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA, que una vez tenga en su poder la historia clínica y órdenes médicas dadas al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, en esa valoración médica domiciliaria, proceda de inmediato a radicar ante NUEVA EPS las mismas, para su autorización, ya sea de manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS¹⁰, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto. Y en adelante, deberá radicar ante NUEVA EPS las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, de lo contrario no podrá alegar vulneración de derechos alguna. (...)."

Fallo que no fue impugnado.

En auto de fecha 27/09/2021 se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/1991, se vinculó al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de vicepresidente de salud de NUEVA EPS, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlo y se advirtió al incidentalista que los

términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, iniciaban a contar a partir del día siguiente en que se notificara el auto que admitiera el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

Requerimiento al cual NUEVA EPS, informó que esa entidad emitió autorización para valoración inicial # 158420351 del accionante direccionado a la IPS MEDCARE, que se llevó a cabo el 10/09/2021 y que procederán a requerir internamente al área de salud de esa entidad para que les informe lo concerniente a la radicación y autorización de los insumos ordenados, previa validación en el sistema, toda vez que no observan radicaciones pendientes por gestionar y que mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por esa EPS, por el contrario están desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario y una vez se obtenga el resultado de dicha gestión pondrán en conocimiento del juzgado la respuesta complementaria.

Así las cosas, una vez vencido el término del requerimiento antes citado, se procederá a analizar sobre la apertura del presente incidente de desacato, así:

En ese sentido, es del caso precisar lo siguiente: en sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional dispuso: “Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que **el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política**”. Negrilla y resaltado fuera de texto.

Por su parte el Artículo 86 de la Constitución Política, reza: “(...) **En ningún caso** podrán transcurrir **más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución**. (...)”. Negrilla y resaltado fuera de texto

“(...) para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (...)”.

Así mismo la sentencia C-367 de 2014, plasmó las siguientes directrices relacionadas con el incidente de desacato de obligatorio cumplimiento:

“...Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará

abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

“El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumple el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

“En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez. No hacer cumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad del juez que lo profiere y mantiene la competencia para hacerlo cumplir, pues si éste incumple “las funciones que le son propias de conformidad con este decreto”, su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de prevaricato por omisión (art. 53 Dec. 2591/91).

Así las cosas, se abrirá el presente incidente de desacato y se reitera al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el mismo, comienzan a contar a partir de su apertura, esto es, a partir del día siguiente en que se notifica el presente auto que admita este incidente, es decir, **a partir del día siguiente en que se notifique el presente auto**, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero

de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante en su escrito de incidente, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por la parte accionante, por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que NUEVA EPS, no le ha autorizado ni entregado los 360 pañales desechables talla M y los pañitos húmedos paquete x 1000 cantidad 3 paquetes por mes, 9 paquetes para 3 meses, que el médico tratante le ordenó al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174; actuación que se adelantará en contra de la siguiente funcionara, teniendo en cuenta que NUEVA EPS informó que ella era la responsable del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido:

- Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS y al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S., por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida.**

TERCERO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que dentro del término de traslado de los **tres (03) días** concedidos y contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **cumpla el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que AUTORICE Y SUMINISTRE al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, los 360 pañales desechables talla M y los pañitos húmedos paquete x 1000 cantidad 3 paquetes por mes, 9 paquetes para 3 meses, que el médico tratante le ordenó en valoración del 10/09/2021.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

CUARTO: ORDENAR Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS y al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S., en su condición de superiores jerárquicos funcionales de

la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que dentro del término de traslado de los **tres (03) días** concedidos y contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **hagan cumplir y/o cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, AUTORICE Y SUMINISTRE al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, los 360 pañales desechables talla M y los pañitos húmedos paquete x 1000 cantidad 3 paquetes por mes, 9 paquetes para 3 meses, que el médico tratante le ordenó en valoración del 10/09/2021.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

Y abran un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

QUINTO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que dentro del término de traslado de los **tres (03) días** concedidos y contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **cumpla el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que, AUTORICE Y SUMINISTRE al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, los 360 pañales desechables talla M y los pañitos húmedos paquete x 1000 cantidad 3 paquetes por mes, 9 paquetes para 3 meses, que el médico tratante le ordenó en valoración del 10/09/2021.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

SEXTO: PREVENIR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. y a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

SÉPTIMO: ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el mismo, comienzan a contar a partir de su apertura, esto es, a partir del día siguiente en que se notifica el presente auto que admita este incidente, es decir, **a partir del día siguiente en que se notifique el presente auto**, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y vinculados dentro del presente Incidente de Desacato que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidente y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOVENO: NOTIFICAR a las partes y vinculados dentro del presente Incidente de Desacato que, enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes y vinculados dentro del presente Incidente de Desacato que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co,** único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF,** convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020).** Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta **y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera,** y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.,** según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el **Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020;** en caso contrario, **se entenderá**

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2. "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
669b1f2d01d3cb8c1f48a3b0c9f61e5e9302e88eae040483879ca24c05c1a7a2

Documento generado en 05/10/2021 08:48:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 1595

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00382 -00
Parte demandante	FIDEL BAYONA SIERRA fidelbayonasierra@hotmail.com 3183850233
Parte demandada	AIDA MARIA GUERRERO GARAY Avenida 0A #30-84 Barrio San Rafael 318 271 7943
Apoderados	Abog. JAIME PRADA AGUIAR T.P. # 91900 del C.S.J. aguiaarpjaim@gmail.com 310 283 8208

Como quiera que la parte actora NO SUBSANÓ la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b03a2ef287b2340ef354b62d5290da5269ca4abbbc594ba70e34e77bf873e7e

Documento generado en 05/10/2021 02:06:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario